



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 484

Bogotá, D. C., viernes, 3 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 056 de 2012 Cámara

*por medio del cual se modifica el artículo 107
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democrati-

zación interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cui-

de la Constitución política, a favor de los actuales miembros de las Corporaciones Públicas, en el sentido de otorgarles la posibilidad de retirarse del partido político en el que se encuentran e inscribirse en otro, por una sola vez y solo en el término de dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Esta clase de disposiciones transitorias limitadas, estrictas y precisas han sido usuales en el régimen constitucional vigente que permiten, ante un determinado cambio de la normatividad superior, diferir la aplicación de una disposición normativa. Así lo ha reconocido la honorable Corte Constitucional² que establece que nos encontramos frente a la competencia y capacidad reguladora del constituyente derivado, y que la transitoriedad de la prohibición en el artículo 107 constitucional es compatible con la finalidad del mismo.

El motivo de la disposición transitoria es fundamentalmente la entrada en vigencia de la nueva realidad constitucional contenida en el artículo 108, e incorporada por el Acto Legislativo 01 de 2009, consistente en el incremento del porcentaje mínimo de votación en las elecciones de Cámara de Representantes y Senado, para el reconocimiento de la personería jurídica de un partido o movimiento político; el porcentaje establecido fue el 3%; sin embargo, se instauró una disposición transitoria, según la cual para las elecciones del año 2010 el porcentaje siguiera siendo el 2%; por lo tanto, para las elecciones del año 2014 entra en vigencia dicho incremento.

Régimen de partidos en Colombia

En el pasado, Colombia presentó un régimen bipartidista, representado por el Partido Liberal Colombiano y el Partido Conservador Colombiano, que por el radicalismo de sus prácticas políticas, conllevaron inclusive realizar una repartición programada del poder como una solución a los diferentes conflictos existentes, fenómeno denominado Frente Nacional, que se presentó entre los años 1957 y 1974. Sin embargo, tras el desaparecimiento del Frente Nacional, ambos partidos conservaron la hegemonía de la política colombiana, hasta la promulgación de la Constitución Política de 1991, que plantea como principio el pluralismo, promoviendo entre otros elementos el multipartidismo.

Reforma política del 2003

La intención de la Constitución de 1991 fue generar espacios para el multipartidismo como una fórmula para el fortalecimiento de la democracia,

² Sentencia 303 de 2010 M. P.: doctor Luis Ernesto Vargas Silva

“En primer término, la norma resulta aplicable para un periodo corto y específico, pues restringe su vigencia a los dos meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo 1° de 2009. De otro lado, la disposición agota su aplicabilidad en un solo instante, en la medida en que permite la inscripción en un partido distinto por una sola vez y dentro del plazo antes señalado. En tercer lugar, el efecto de la norma transitoria es relevar a los miembros de las corporaciones públicas que se inscriban en un partido distinto de las sanciones derivadas de quedar incursos en doble militancia, en especial la pérdida de la curul”.

derivando de esta forma en un “pluralismo abierto”, que promovió un exceso de partidos políticos, generando una tensión entre los conceptos de gobernabilidad y democracia. Para solucionar dicha tensión, surgió la reforma política del año 2003, que tuvo como fin reorganizar los partidos políticos promoviendo un “pluralismo semiabierto”, que no era tan amplio, pero finalmente representaba con suficiencia el espectro ideológico de la política colombiana.

Entre los elementos que componen la reforma, encontramos las listas únicas por partido y el establecimiento del umbral electoral, en el cual se requiere el 2% de los votos para el reconocimiento de personería jurídica del respectivo partido, que produjo la reducción del número de partidos políticos, pues de los 64 partidos que participaron en las elecciones al Senado en el 2002, 42 obtienen representación; sin embargo, para el 2006 de las 20 agrupaciones que se presentaron tan solo 10 logran superar el umbral legal para mantener su personería jurídica y solo un partido que presentó sus listas exclusivamente en Cámara de Representantes logró mantener la personería, y para el año 2010, solo 8 partidos obtuvieron personería correspondientes al pluralismo político ideológico y 4 provenientes del pluralismo multicultural que tienen derecho propio sin depender del umbral por ser partidos de representación étnica. Por lo que se observa la tendencia a la disminución de la cantidad de partidos como consecuencia del aumento del umbral.

Reforma política año 2009

El Acto Legislativo 01 de 2009 determinó que para las elecciones de Cámara de Representantes y Senado del año 2014, el umbral necesario para el reconocimiento de la personería jurídica es del 3% de la votación nacional, lo que significa un aumento considerable si se tiene en cuenta que para el año 2010 el umbral fue de aproximadamente 217.000 votos y para el año 2014 el potencial electoral puede aproximarse a 15.000.000 de votantes, es decir, que solo los partidos que alcancen aproximadamente 450.000 votos podrán existir. Es una tendencia que implica el deber de duplicarse, y erradica muchos de los partidos políticos operantes, lo que marca una tendencia hacia un “pluralismo cerrado”.

Cuadro incremento del umbral

Año	Cantidad de votantes	Cantidad votos válidos	Porcentaje	Umbral
2006	10.793.408	9.200.000	2	184.001
2010	13.209.389	10.851.287	2	217.025
2014	Aproximado 15.000.000	Aproximado 15.000.000	3	450.000

El incremento del umbral implica imponer impedimentos adicionales a la posibilidad de grupos y organizaciones políticas de acceder a espacios de representación política, y de continuar con la tendencia, nuestro sistema podría mutar a un bipartidismo ortodoxo, similar al estadounidense en el que difícilmente un partido distinto al Republicano o al Demócrata tiene participación en la contienda política. Y siendo más pesimistas, llegar inclusive a un sistema unipartidista como el PRI mexicano o

el Partido Comunista Cubano, concepciones contrarias a nuestra visión constitucional del ejercicio político.

Promover la extinción de algunas de las fuerzas políticas actuales derivaría en una afectación a principios constitucionales como la libertad e igualdad, más cuando se obliga a los congresistas a mantenerse en un partido político de inminente desaparición, por lo que es necesario darles la posibilidad de reacomodación a los actores políticos, y no someterlos a desaparecer del escenario, dado el cambio de reglas constitucionales que se presenta.

Debe destacarse que el cambio de reglas constitucionales debe permitir que todo ciudadano que aspire a ser elegido debe tener la posibilidad de adaptarse a las nuevas circunstancias, y así lo ha expresado la honorable Corte Constitucional, cuando se refirió a la exequibilidad del párrafo transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2009:

“Esto explica, del mismo modo, la existencia del párrafo transitorio acusado. Ante una nueva realidad de reglas más estrictas para el cambio de partido o movimiento político, respecto del diseño normativo previsto por la reforma política de 2003, el constituyente derivado consideró necesario fijar una norma de transición que permitiera que los miembros de corporaciones públicas que al momento de la reforma, desafilarse del partido

o movimiento político que los había avalado, sin que incurrieran en las sanciones previstas por ese nuevo régimen, sanciones que, por supuesto, no existían cuando el miembro de la corporación pública había obtenido su investidura”³.

Como se observa, es un atenuante a los efectos de un rigorismo excesivo permitir por lo menos, transitoriamente, la desafiliación del partido o movimiento político que lo avaló, e inscribirse en uno distinto, ya que las condiciones que se avecinan son diferentes al momento en que fue elegido.

En estos términos, se presenta a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de reforma para la adaptación de los actores políticos a las reglas del pluralismo cerrado, lo que permite el adecuado acatamiento de los mandatos provenientes con posterioridad al momento que fueron elegidos, lo anterior en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El 1º de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de acto legislativo 056 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Juan Carlos Salazar, Eduardo Pérez Santos* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 059 de 2012 Cámara

por la cual se dictan normas de carácter estatutario para el ejercicio del derecho de acceso a la salud y se adoptan disposiciones complementarias en la materia.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar normativamente los preceptos constitucionales en materia del derecho de acceso a los servicios de salud y señalar los principios legales que lo rigen para garantizar su justa, solidaria y cabal realización, con el fin de materializar los valores del Estado social de Derecho y hacer efectiva la dignidad humana.

Artículo 2º. *Derecho a la salud.* Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de autocuidado y conservación de su salud y de su familia.

Artículo 3º. *Naturaleza del derecho.* El derecho de acceso a los servicios de salud de contenido prestacional, progresivo y programático es fundamental y su realización se constituye en uno de los fines esenciales del Estado.

La salud es un derecho fundamental irrenunciable. Su prestación corresponde a un servicio público de carácter esencial y obligatorio que se ejecuta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

El derecho de acceso a los servicios de salud no es absoluto ni indefinido en su contenido.

Las prestaciones mediante las cuales se materializa el derecho son de carácter asistencial y económico y se definen por el régimen jurídico del servicio público correspondiente.

Las prestaciones que lo realizan serán definidas en un plan de beneficios, adoptado por decisiones de las autoridades públicas competentes para regular el servicio de salud, con el cual se cubrirán las necesidades de atención de la población según su perfil epidemiológico y conforme a los parámetros de suficiencia, pertinencia y de tecnología media, para la asignación eficiente de los recursos disponibles.

La decisión sobre las prestaciones asistenciales que dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud procedan en el caso particular corresponderá al profesional responsable de la atención.

Las atenciones en el sistema de salud pública se definirán conforme al plan nacional, por las autoridades nacionales y locales pertinentes.

³ Sentencia 303 del 2010, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

II. DEBERES Y DERECHOS DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Artículo 4°. *Obligaciones en salud.* El Estado es responsable del servicio público esencial de salud. Como tal asume las obligaciones de respetar, proteger y cumplir con las acciones necesarias para el ejercicio del derecho.

El Estado debe fijar las políticas públicas que garanticen el goce efectivo del derecho.

En su prestación podrán concurrir entidades públicas, privadas, mixtas o solidarias.

Las personas son responsables del cuidado de su salud y de mantener las condiciones adecuadas para el mantenimiento de la salud pública.

Las personas asumen obligaciones y responsabilidades en el sistema de salud y se comprometen a cumplirlas como factor esencial para el buen desarrollo del mismo.

Los operadores del servicio de salud en sus diferentes procesos son responsables de su prestación oportuna y cabal y como tal asumen las consecuencias jurídicas de su gestión.

Parágrafo. En los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales el gasto público social en salud tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 5°. *Principios.* El servicio público de atención en salud se rige específicamente por los siguientes principios, en armonía con las prescripciones particulares que sobre ellos incorpore el ordenamiento jurídico:

a. Solidaridad. Entendido como la mutua ayuda entre los actores y beneficiarios del sistema y la orientación del mismo hacia la atención de los requerimientos de salud de los más necesitados.

b. Integralidad. En tanto el servicio propende a la ejecución de las prestaciones diversas que se requieran para impactar favorablemente en el bienestar de las personas.

c. Pertinencia. Consistente en la coherencia entre las prestaciones decretadas y las necesidades de salud de los beneficiarios.

d. Oportunidad. En cuanto las prestaciones deben suministrarse en el momento y en las condiciones requeridas para lograr el fin del sistema.

e. Sustentabilidad científica. En la medida que las prestaciones asistenciales deben estar soportadas en criterios científicos y sustentadas en guías y protocolos conforme a la buena práctica profesional, y ajustarse a las necesidades particulares del usuario.

f. Justicia. El reconocimiento de las prestaciones de salud adecuadas se debe garantizar a quien las necesita, sin discriminación alguna.

g. Equidad. La definición de la política pública de salud debe considerar las necesidades y recursos existentes, propendiendo a aplicar las posibilidades de intervención y las tecnologías medias que permitan la participación del mayor número

de beneficiarios posibles, evitando concentraciones injustas en pocas personas.

h. Sostenibilidad financiera. La definición de la política pública en salud y de los criterios de operación del modelo a través del cual se ejecuta el servicio debe consultar a criterios de sustentabilidad en el tiempo, en el marco de la política social y económica dentro del sistema de seguridad social y de los servicios sociales del Estado.

i. Suficiencia. Las prestaciones corresponderán a las necesidades que razonablemente defina el responsable en relación con el usuario y que guarden armonía con los criterios científicos y de práctica médica aplicables.

Artículo 6°. *Deberes y obligaciones.* Los usuarios del sistema de salud deberán cumplir los siguientes deberes y obligaciones:

a. Actuar frente al sistema de buena fe.

b. Suministrar oportuna y cabalmente la información que se les requiera para efectos del servicio.

c. Informar a los responsables y autoridades de todo acto o hecho que afecte el sistema.

d. Procurar en forma permanente por el cuidado de la salud personal y promover las gestiones del caso para el mantenimiento de las adecuadas condiciones de la salud pública.

e. Pagar oportunamente las cotizaciones e impuestos y, en general, concurrir a la financiación del sistema.

f. Realizar oportunamente los pagos compartidos que se definan dentro del sistema.

g. Contribuir según su capacidad económica al cubrimiento de las prestaciones y servicios adicionales a favor de los miembros de su familia y de las personas bajo su cuidado.

h. Cumplir las citas y atender los requerimientos del personal administrativo y asistencial de salud, así como brindar las explicaciones que ellos les demanden razonablemente en ejecución del servicio.

i. Participar en las instancias de deliberación, veeduría y seguimiento del sistema.

j. Cuidar los recursos del sistema.

k. Respetar a las personas que ejecutan los servicios y a los usuarios.

l. Hacer uso con criterios de razonabilidad y pertinencia de los mecanismos de defensa y de las acciones judiciales para el reconocimiento de derechos dentro del sistema.

III. FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Artículo 7°. *Modelo del servicio.* La ley definirá el modelo para la prestación del servicio público de acceso a la salud y establecerá las políticas, procedimientos, instituciones y esquemas para su ejecución, de conformidad con los principios constitucionales y los criterios establecidos por el presente ordenamiento.

En todo caso el modelo de salud que se adopte deberá aplicar las siguientes condiciones:

a. La rectoría y dirección está a cargo del Estado y es indelegable.

b. La cobertura será universal y obligatoria.

c. Las prestaciones se reconocerán sin distinción de la condición personal o socioeconómica, excepto las económicas, y estarán determinadas por las necesidades de la población, la satisfacción del derecho humano a la salud y los recursos que se comprometan en el servicio.

d. Las prestaciones se revisarán y actualizarán periódicamente y a su reconocimiento se le aplicarán los principios de progresividad y no regresividad.

e. La financiación de la salud tendrá prioridad y comprometerá recursos fiscales y parafiscales, además de otros que puedan causarse y que se ordenen por la ley.

f. El sistema de seguridad social en salud se basa en un modelo de aseguramiento público.

g. La administración y prestación del modelo de seguridad social en salud podrá ser ejecutada por entidades públicas, privadas, solidarias o mixtas.

h. El modelo de seguridad social en salud aplicará obligatoriamente la estrategia de atención primaria en salud y se basará en el desarrollo de estrategias eficientes respecto de la aplicación de prácticas de medicina familiar.

i. Se deberá garantizar la calidad de los servicios de aseguramiento y prestación, los cuales estarán sujetos a especial vigilancia.

El sistema definirá los mecanismos de seguimiento a su aplicación y los esquemas de auditoría aplicables a los diferentes componentes que lo integren.

De la misma manera, se establecerán mecanismos eficaces de seguimiento al perfil epidemiológico nacional y por regiones y esquemas de análisis actuarial con los que se soporten las decisiones que las autoridades públicas deben adoptar en la materia.

La adopción de normas en materia de política sobre el sector salud respetará los principios y pautas sobre los que se estructure el modelo institucional del servicio, evitando distorsiones o ajustes parciales que conduzcan a la desconfiguración del mismo, sin perjuicio de la adopción por el legislador de reformas estructurales que en todo caso respeten las prescripciones de la presente ley.

Artículo 8°. *Contenido de los planes de beneficios.* La autoridad regulatoria definirá y actualizará con la periodicidad que los criterios técnicos demanden, las coberturas de los planes de beneficios tanto en salud pública como en el sistema de seguridad social en salud.

Todas las personas en Colombia tienen derecho a un plan único de beneficios en salud (PUBS), sin que la aplicación de sus prestaciones pueda en caso alguno hacerse en forma discriminatoria.

Los niños tienen derecho a la plenitud de las atenciones y servicios que sus condiciones de bienestar demanden y en relación con las prescripciones que razonablemente se impartan por parte de los profesionales encargados de su atención en salud.

El plan de beneficios de salud en el sistema de seguridad social se adoptará por la autoridad regulatoria únicamente, a partir de suficientes argumentos técnicos, científicos y económicos, y con consulta sobre las condiciones sociodemográficas de la población en Colombia y el perfil epidemiológico nacional y regional. La incorporación de prestaciones atenderá criterios de suficiencia científica y tecnología media, a partir de los postulados sobre inclusiones y exclusiones que fije el legislador ordinario.

Parágrafo. Toda persona tiene derecho a acceder por lo menos a los servicios de salud de los cuales dependa su mínimo vital y su dignidad.

Artículo 9°. *Coberturas adicionales.* Mediante esquemas complementarios o adicionales las personas podrán contratar el cubrimiento de beneficios no incluidos en el plan único de beneficios en salud (PUBS), los cuales se articularán al sistema integral y se prestarán por las instituciones que sean autorizadas conforme a los parámetros legales.

Artículo 10. *Aplicación de beneficios en el sistema de seguridad social en salud.* Los profesionales tratantes son los responsables de definir en el caso concreto las prestaciones que correspondan a los usuarios del sistema conforme sus necesidades y al plan único de beneficios en salud.

La ordenación de prestaciones irrazonables o por fuera de los estándares profesionales aceptados por las organizaciones médicas hará responsable a los profesionales conforme al régimen correspondiente y podrá generar efectos administrativos en cuanto a la imposición de multas o la causación de efectos económicos que defina el legislador.

Parágrafo. La persona competente para decidir la pertinencia de un beneficio en concreto es el médico o profesional tratante, inclusive si este se encuentra fuera de la red de atención, siempre y cuando se acredite debidamente la circunstancia excepcional que determina su participación; en todo caso se requiere que la prescripción sea necesaria e indispensable y no solamente útil.

IV. FINANCIACIÓN DE BENEFICIOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN ÚNICO DE SALUD. PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD

Artículo 11. *Beneficios por fuera del plan único de salud.* Cuando circunstancias excepcionales relacionadas exclusivamente con la preservación de la vida, la salud y la dignidad humana justifiquen la ordenación de beneficios no incluidos en el plan único de salud (PUBS), el profesional tratante así lo resolverá, bajo su responsabilidad.

La autorización de dichos servicios para que se ejecuten con cargo al sistema de seguridad social en salud se realizará con la oportunidad debida por

un organismo técnico científico que defina el legislador.

Este solamente podrá rechazar el cubrimiento de tales prestaciones en caso que se presenten inconsistencias técnicas o de pertinencia o cuando exista debida comprobación que la atención puede ser brindada con efectos idénticos a través de atenciones, insumos o medicamentos incluidos en el plan único de beneficios en salud.

Autorizado por el organismo técnico, la entidad responsable procederá a ordenar y ejecutar el beneficio de que se trate.

Artículo 12. Beneficios ordenados por fallos judiciales. Cuando habiéndose agotado el procedimiento administrativo de autorización por el organismo técnico científico o resultando imposible su trámite o en el caso de situaciones de riesgo inminente, la autoridad judicial resuelva sobre el reconocimiento de beneficios en salud por fuera del plan único, se atenderá el juez a lo estrictamente ordenado por el profesional tratante.

Las decisiones adoptadas por jueces como resultado de acciones de tutela tendrán carácter transitorio y excepcional, en tanto se surten los mecanismos o acciones que permitan la resolución de la controversia. En todo caso se cumplirán con la celeridad e inmediatez requeridas y servirán de título para cubrir el costo de la prestación contra el sistema de seguridad social en salud o contra el usuario, en caso que este tenga capacidad de pago.

Artículo 13. Manejo y responsabilidad por los beneficios no incluidos en el plan único de salud. La financiación de los servicios de salud no incluidos en el plan único estará a cargo del Estado y dará aplicación a los principios de integralidad y suficiencia.

No obstante, la financiación de estas prestaciones se hará por pago de los usuarios conforme su capacidad económica y, en el evento de corresponder total o parcialmente al sistema de seguridad social en salud, en forma independiente al proceso de compensación, mediante la aplicación de un esquema adicional que defina el legislador.

La ley regulará los procedimientos para el seguimiento, control y verificación del reconocimiento de beneficios por fuera del plan único y establecerá los mecanismos para que la autoridad regulatoria considere la ocurrencia de estos para la actualización del plan o la adopción de medidas de mejora al interior del sistema.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dictará el régimen aplicable para la verificación y control sobre la capacidad de pago de los usuarios en el sistema de salud, con base en el criterio de carga soportable y teniendo en cuenta las condiciones personales en concreto. Dicho régimen comprenderá mecanismos de seguimiento, sistemas de presunción de ingresos, verificación contra la administración de impuestos nacionales y esquemas de reporte a las autoridades judiciales y regulatorias del sistema.

Artículo 14. Esquema de financiación de beneficios no incluidos en el plan único de salud. Anualmente la autoridad regulatoria, con base en

los estudios científicos y económicos requeridos, definirá un esquema de financiación para la cobertura de los beneficios excepcionales no incluidos en el plan único de salud, que consistirá en la aplicación de una unidad de pago por capitación adicional para el cubrimiento de tales costos por el Estado, la cual se cancelará mensualmente por procedimiento independiente al de compensación u ordinario que rija dentro del sistema, a los prestadores del servicio.

La ley podrá definir fuentes de financiación alternas y adicionales para la atención de los beneficios no incluidos en el plan único de salud.

Parágrafo. En tanto se define el esquema de financiación adicional para los beneficios necesarios y no incluidos en el plan único que no puedan ser financiados por el usuario, las entidades responsables los prestarán de conformidad con las reglas de la presente ley y las disposiciones vigentes, permitiéndoseles ejercer el derecho al recobro ante el Estado.

El Estado tiene la obligación de garantizar el pago cabal y oportuno de los beneficios no incluidos en el plan único que sean efectivamente prestados a los usuarios, de conformidad con el régimen vigente.

Artículo 15. Principios sobre la financiación del sistema de salud. El sistema de salud pública y de seguridad social en salud se financiará por medio de contribuciones y de recursos fiscales, así como por las multas y tasas que disponga la ley y los demás recursos que arbitre esta, tales como los provenientes de remesas internacionales, donaciones o producto de excedentes de operaciones del Estado.

En los términos del artículo 48 de la Constitución Política, las rentas con destinación al servicio de salud no podrán ser destinadas a fines diferentes y sobre ellas no podrán establecerse gravámenes o afectaciones que disminuyan el haber del sistema.

Para facilitar la administración de los recursos y el flujo de los mismos, se establecerá un esquema de haber común o fondo público para el aseguramiento universal, que será administrado fiduciariamente por el Estado y a cuyo cargo se ejecutarán las actividades del sistema, los giros y pagos por los servicios a los responsables conforme al modelo adoptado.

La ley definirá los montos y fórmulas de distribución de los aportes y establecerá los esquemas de cotización parcial temporal. Se dispondrá un régimen especial de aportes para trabajadores independientes, en el cual se incluirá la posibilidad de aplicar subsidios del Estado para pago de cotizaciones parciales temporales y de estímulos para el pago compartido por parte de los contratantes.

Artículo 16. Comisión de seguimiento y participación ciudadana. Se crea la Comisión de Seguimiento al Sistema de Salud como órgano consultivo y asesor del Gobierno Nacional en lo atinente a la aplicación de la presente ley y a la operación del sistema de salud.

Dicha Comisión rendirá informe anual al Presidente de la República sobre la garantía y efectividad del derecho de acceso a los servicios de salud y conceptuará a las autoridades públicas y al órgano regulatorio en salud, sobre las materias de su competencia.

La Comisión estará integrada por tres (3) miembros designados por el Presidente de la República, para períodos de cuatro (4) años.

La Comisión tendrá a su cargo el establecimiento de un sistema de seguimiento participativo, mediante el cual se atenderán las opiniones y sugerencias de los usuarios y de las personas en general sobre la efectividad del derecho de acceso a los servicios de salud.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y el funcionamiento de esta Comisión, la cual tendrá el carácter de ad hoc.

V. DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Artículo 17. *Condiciones de acceso a los servicios de salud.* La ley definirá las condiciones para que los usuarios accedan a las coberturas de beneficios señalando, entre ellas, las relacionadas con tiempos mínimos de afiliación o cotización o demás relacionadas.

Cuando las circunstancias excepcionales descritas en el artículo 11 de la presente ley, exijan el reconocimiento de prestaciones sin el cumplimiento de los requisitos o condiciones mínimas definidas por la ley, el organismo técnico-científico o el juez en su defecto, podrán autorizar las coberturas del caso, surtiéndose el mismo procedimiento de manejo y esquema de financiación que el contemplado para el caso de los beneficios por fuera del plan único de salud.

Artículo 18. *Derecho a la atención de urgencias.* Toda persona tiene derecho a la atención plena de urgencias por parte de todas las instituciones del sistema en el país, sin que sea admisible oponerle incumplimiento de requisitos o consideraciones económicas.

La ley regulará los efectos por el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 19. *Derecho a la atención básica gratuita.* Se reconoce el derecho a la atención básica en salud de carácter gratuito para las personas, por lo que el sistema definirá los componentes que con tal carácter no implicarán costo alguno para los usuarios.

Artículo 20. *Derecho de acceso a los servicios de salud.* Toda persona tiene derecho a afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud y a ser beneficiario de los servicios de salud pública.

El Estado ni los operadores del sistema podrán exigir requisitos irrazonables o imponer condicionamientos ni aplicar criterios de discriminación para el acceso a los servicios de salud.

De conformidad con la capacidad de pago u otras condiciones justificadas, el legislador podrá

establecer regímenes para garantizar el acceso a los servicios de salud.

La cobertura básica del plan de beneficios será única y no podrá discriminar entre regímenes ni considerar la distinta capacidad de pago para definir el acceso a servicios de salud.

Parágrafo. No se podrán adoptar regímenes especiales de salud. Las disposiciones normativas o los acuerdos de derecho laboral colectivo que se adopten para generar coberturas más allá del plan único de beneficios en salud o en beneficio de ciertos sectores poblacionales, se financiarán con recursos especiales y se manejarán bajo la modalidad de planes adicionales.

Artículo 21. *Derecho de libre elección.* Se garantiza el derecho a la libre elección de entidad responsable y prestadora de los servicios de salud, dentro de los términos que defina la ley.

Artículo 22. *Derecho a la información y al consentimiento informado.* Se garantiza el derecho a la información simple, inteligible y leal para el usuario del servicio de salud en todas sus manifestaciones y sin restricción alguna. Este podrá acceder en cualquier momento, lo mismo que quien ejerza su representación legal, a toda información relacionada con su situación administrativa o médica en relación con el sistema de salud.

La ley regulará el ejercicio del derecho al consentimiento informado, bajo el principio en virtud del cual el paciente será informado adecuada y completamente sobre su situación de salud, los procedimientos a seguir, el diagnóstico y los efectos deseados y no deseados previsible de la intervención médica, permitiéndosele decidir directamente o a través de su representante sobre la continuidad de la atención.

El derecho al consentimiento informado y la decisión personal sobre el manejo médico, no serán oponibles en caso de manejo de urgencias vitales ni podrán dar lugar a terminación voluntaria de la vida o colocar en riesgo el desarrollo ni la vida de menores de edad.

Artículo 23. *Protección del derecho de acceso a los servicios de salud incluidos en el plan único de beneficios por medio de acción de tutela.* La acción de tutela procede para garantizar el acceso a los servicios de salud incluidos en el plan único de beneficios cuando se presenten los siguientes supuestos:

- a) El beneficio está expresamente incluido en el plan;
- b) Fue ordenado por el médico o profesional tratante dentro de la red de servicios o excepcionalmente por fuera de esta, cuando haya circunstancia justificativa para el caso;
- c) El beneficio es necesario para conservar la vida, dignidad, integridad o algún otro derecho fundamental del usuario;
- d) El beneficio fue solicitado previamente a la entidad responsable y esta lo negó o se ha tardado injustificadamente en reconocerle efectivamente.

Artículo 24. *Protección del derecho de acceso a los servicios de salud no incluidos en el plan único de beneficios por medio de acción de tutela.* La acción de tutela procede para garantizar el acceso a los servicios de salud incluidos en el plan único de beneficios cuando se presenten los siguientes supuestos:

- a) El beneficio no está expresamente incluido en el plan y es necesario;
- b) La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal del usuario;
- c) El beneficio no puede ser sustituido por otro incluido en el plan único de beneficios;
- d) El usuario no tiene la capacidad económica para costear su prestación ni cuenta con un plan de beneficios adicional que lo cubra;
- e) Fue ordenado por el médico o profesional tratante dentro de la red de servicios o excepcionalmente por fuera de ésta, cuando haya circunstancia justificativa para el caso;
- f) El beneficio fue solicitado previamente a la entidad responsable y esta lo negó o se ha tardado injustificadamente en reconocerle efectivamente o no ha aplicado el procedimiento técnico científico para su autorización.

Artículo 25. *Eliminación de barreras de acceso y principios para los pagos moderadores.* El Estado y los responsables del servicio de salud no podrán imponer barreras o restricciones de ninguna clase para el acceso a los servicios de salud.

Los pagos moderadores deberán establecerse con base en los principios de razonabilidad y pertinencia.

Los pagos moderadores para quienes no tienen la capacidad económica suficiente no pueden constituir barrera de acceso.

La ley definirá los mecanismos para la financiación total o parcial de dichos pagos en el caso de personas sin capacidad económica debidamente acreditada.

En ningún caso podrá crearse ni ordenarse pagos moderadores para los servicios de urgencias, promoción y prevención, control en atención materno-infantil, control en atención de enfermedades transmisibles y enfermedades de alto costo.

VI. JURISDICCIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 26. *Creación de la jurisdicción especializada de protección social.* Créase la jurisdicción especializada de la seguridad social para conocer las controversias y solucionar los conflictos que se generen en razón del sistema de protección social, que se segregará de la jurisdicción laboral y de seguridad social.

Artículo 27. *Ambito material de la jurisdicción de protección social.* La jurisdicción de protección social deberá asegurar, en beneficio de los interesados y del interés general, el sometimiento de los actores del sistema de seguridad social en todas las actuaciones que realizan en su condición de dele-

gatarios del Estado y en uso de las prerrogativas que como tal le corresponden, a las normas y directrices impuestas a estos.

Artículo 28. *Procedimiento para la solución de controversias por pago de servicios en el sistema.* El legislador definirá un procedimiento expedito y sumario para la solución de las controversias que se causen entre el asegurador y los prestadores con motivo de glosas a beneficios prestados.

Artículo 29. *Organización de la jurisdicción.* La jurisdicción de protección social estará integrada por juzgados de circuito especializados en seguridad social que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la protección social y en segunda instancia por el Tribunal Superior Sala de la Protección Social.

Artículo 30. *Principios de la jurisdicción.* La jurisdicción de protección social se estructurará con sujeción a los principios propios de la seguridad social, entre ellos el de legalidad, *in dubio pro homine*, celeridad, oralidad, publicidad, imparcialidad, eficacia y eficiencia los cuales se enmarcarán dentro de un proceso abreviado.

Artículo 31. *Especificidad de la prueba.* Cuando el debate se centre en temas de la salud de los usuarios del sistema y sea requerido un peritaje, este se realizará por la Comisión Pericial de Salud que será creada para estos efectos como auxiliar de la justicia y será nombrada por la Superintendencia Nacional de Salud.

VII. POLÍTICA FARMACÉUTICA

Artículo 32. *Política farmacéutica nacional.* El gobierno establecerá una política farmacéutica nacional programática integral en la que se identifiquen las estrategias, prioridades, mecanismos de financiación, adquisición, almacenamiento, distribución, metas y objetivos acorde con la política sanitaria.

Artículo 33. *Principios.* La política farmacéutica que establezca el Gobierno debe acoger los principios rectores del sistema de seguridad social y en especial la calidad, equidad, el uso racional, un acceso efectivo y con calidad en todos los niveles de atención.

Artículo 34. *Actualización.* El Gobierno deberá actualizar cada año la política farmacéutica nacional con base en el principio de progresividad y propendiendo por la calidad de la asistencia.

VIII. VIGENCIA

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del primer día hábil del año siguiente al de su aprobación y deroga las normas que le sean contrarias.

De las y los honorables Congresistas,

Holger Horacio Díaz Hernández,

Rafael Romero Piñeros,

Marta Cecilia Ramírez Orrego,

Representantes a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Es innegable el avance que ha representado dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud

la expedición de la Ley 1438 de 2011, normatividad con la cual se reenfoca estructuralmente el sistema hacia la promoción y la prevención y se reedifica el mismo desde la óptica de la prestación del servicio, la cual constituye el punto de verdad del proceso de salud. Así mismo, se parte de considerar un concepto integral de salud acogiendo pautas internacionales, especialmente de la OMS. Sin embargo, esta reforma no resultó suficiente, y circunstancias coyunturales de reciente explosión, pero no inmediatas en su gestación, demandan hoy un nuevo debate sobre aspectos organizacionales que deben ser mejorados en el sistema.

El actual modelo de aseguramiento y prestación ha resultado insuficiente frente a la demanda de servicios e incluso en algunos casos ineficiente, evidenciando las fallas estructurales que requieren en esa medida de una intervención inmediata del Estado para corregir problemas de organización, estructura y procesos que no es posible pasar por alto. Por ello, resulta necesario replantear el esquema diseñado por la Ley 100 de 1993 que con su esquema de aseguramiento y prestación no ha dado el resultado esperado después de casi 20 años de haber sido creado.

Sin duda los pronunciamientos jurisprudenciales así como las progresivas previsiones ya adoptadas deben servir de marco y base para la reestructuración del sistema. En efecto, las políticas creadas en torno a la atención primaria en salud, la unificación de regímenes y los principios que rigen el sistema desde una perspectiva integral fortalecen el derecho a la seguridad social, pero para que este se torne en real, palmario, exigible como derecho fundamental pero no absoluto, requiere de una regulación acorde con las finalidades de cobertura universal que hoy se plantean.

Ya no se trata entonces de ajustar la Ley 100 de 1993 y las normas que la reforman, sino de implementar soluciones de fondo que implicaran por supuesto que sea el Estado el que retome la rectoría del sistema.

En el marco de las anteriores consideraciones se somete a consideración del Congreso a través del presente proyecto de ley, una regulación precisa y contundente que redefine el sistema general de seguridad social en salud con una estructura jerárquica y de rectoría clara a partir de la implementación del nuevo modelo partiendo de un aseguramiento público.

2. ALCANCE DEL PROYECTO

Bajo las anteriores premisas se ha decidido adelantar la formulación de un proyecto de ley para ser sometido a la consideración del honorable Congreso de la República, por medio del cual se considere en su conjunto la problemática señalada, con los siguientes objetivos generales:

- Circunscribir el concepto de derecho a la salud como fundamental pero no absoluto, que comprenda prestaciones de carácter asistencial y económico.
- Fortalecer la rectoría y dirección a cargo del Estado.

- Esquematizar un modelo de funcionamiento y financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud.

- Configurar un modelo unificado y progresista a partir de un aseguramiento público con una administración privada, pública o mixta.

- Enmarcar una política farmacéutica a nivel nacional.

- Crear una jurisdicción especializada de la protección social.

2.1. El Derecho a la salud como fundamental pero no absoluto

La preocupación del Estado colombiano por la seguridad social ha sido una constante y ha presentado variaciones a lo largo de su reconocimiento como derecho constitucional.

Pese a que el derecho a la seguridad social en salud se encuentra contemplado en el acápite de derechos económicos, sociales y culturales, jurisprudencialmente ha sido reconocido y desarrollado como derecho fundamental tornándose en un derecho prestacional exigible mediante acción de tutela.

Precisamente uno de los asuntos que principalmente ha ocupado la atención de la Corte Constitucional ha sido indiscutiblemente la defensa al derecho a la salud.

En ejercicio de sus competencias por vía del control abstracto (asuntos de constitucionalidad) y del control concreto (asuntos de tutela y excepción de inconstitucionalidad), ha abordado innumerables situaciones problemáticas que enfrenta nuestro Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mecanismos, que dicho sea de paso, se han constituido en instrumentos eficaces en manos de toda la población colombiana con la esperanza de alcanzar la satisfacción efectiva y plena del derecho a la salud, que ciertamente ha permitido la salvación de muchas vidas en Colombia.

Concretamente la acción de tutela se ha constituido en el mecanismo en que la mayoría de los colombianos han centrado sus esperanzas de defensa de sus derechos fundamentales, es así como encontramos la **Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008**, a través de la cual la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional resolvió veintidós acciones de tutela, en las que se solicitaba proteger el derecho a la salud.

En esta sentencia como aspectos dogmáticos, entre otros, la Corte Constitucional resaltó:

- El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo así sea catalogado por la doctrina como un derecho social, sin que ello resulte contrario al reconocimiento de una importante dimensión prestacional.

- Del derecho a la salud se derivan obligaciones de respeto, protección y garantía.

- El derecho fundamental a la salud no es absoluto. El plan de beneficios no tiene que ser infinito toda vez que puede circunscribirse a las necesidades y prioridades que determinen los órganos

competentes para asignar de manera eficiente los recursos escasos disponibles.

El derecho fundamental a la salud comprende el derecho a acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Ello implica: 1) la existencia de un sistema de salud que garantice el acceso a los servicios, 2) la pertenencia al sistema y garantía de la prestación de servicios, y 3) el conocimiento de la información adecuada y necesaria para acceder a los servicios con libertad y autonomía.

- En los casos de Tutela acumulados se constató la existencia de problemas recurrentes de violaciones al derecho a la salud que reflejan dificultades estructurales del Sistema y como respuestas dadas por la Corte en relación con los casos concretos relevó: el acceso a servicios; la protección especial a niños y niñas; la carga que tiene la EPS de valorar el concepto emitido excepcionalmente por un médico externo; el acceso sin obstáculos por pagos; el acceso al diagnóstico; el no allanamiento a la mora; la protección a las enfermedades catastróficas y de alto costo; el acceso con continuidad a la salud; la información; el acompañamiento y seguimiento; la prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS; el acceso a los servicios de acuerdo al principio de integralidad, y la libertad de elección de EPS.

- La Corte planteó como problema jurídico de carácter general la violación de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades competentes de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud para asegurar su goce efectivo. Dado que la adopción de las órdenes dirigidas a resolver los casos concretos resultaban insuficientes para superar las fallas existentes, se hizo necesario el proferir órdenes generales, por ello la parte resolutoria de la sentencia contiene catorce órdenes concretas (casos examinados) y dieciséis órdenes generales (políticas públicas en salud), dirigidas a las autoridades responsables de la regulación del sistema de salud como son el Ministerio de la Protección Social, la Comisión Nacional de Regulación en Salud o el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga y la Superintendencia Nacional de Salud.

Estas órdenes generales están encaminadas principalmente a: Planes de beneficios; cobertura universal; asegurar el flujo de recursos para financiar los servicios de salud, y la adopción de las medidas necesarias para asegurar que al momento de afiliarse a una EPS contributiva o subsidiada le entreguen a todas las personas, en términos sencillos y accesibles, una carta con los derechos del paciente y otra de desempeño.

Como hemos observado la Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, al recoger el espíritu del los Derechos Humanos en materia de Salud, el discurso Internacional y los conceptos legados por el constituyente de 1991, sacudió los cimientos del sistema de salud colombiano y dejó en evidencia la ineficacia de la abundante y dispersa normati-

dad –leyes, decretos, resoluciones, etc.– para satisfacer las necesidades, ya que los colombianos se ven obligados a demandar vía tutela el derecho a la salud reconocido constitucionalmente en condiciones de igualdad.

A partir de este último reconocimiento se ha generado en la práctica obligaciones para los actores del sistema, por lo que resulta imperativo declararlo normativamente como derecho fundamental pero no absoluto, con las limitantes que ello representa.

2.2. Rectoría y dirección a cargo del Estado

Bajo la normatividad vigente el Constituyente de 1991 estableció la forma organizativa de Estado Social de Derecho fundado en el principio de la dignidad humana, lo cual impide que cualquier persona sea tratada como una mercancía valorable en dinero. De ahí que la persona se constituya en el sujeto, la razón de ser y el fin del poder político. Apreciación esta que está en conexión con un amplio catálogo de derechos constitucionales como: la protección de la familia; la mujer durante el embarazo y después del parto; el apoyo especial a la mujer cabeza de familia; la seguridad social de los niños; la protección y formación integral de los adolescentes; la protección y asistencia de las personas de la tercera edad; la atención especializada a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales; etc.

La salud aparece reconocida constitucionalmente en el artículo 49 bajo el carácter de servicio público a cargo del Estado. Lo cual conlleva a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

La Constitución de 1991 entrega, así, al Estado: el organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas en la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control; establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares; y determinar los aportes a su cargo bajo las condiciones señaladas en la ley. También prevé que los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad, precisando que la ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Es con base en el fundamento constitucional que se debe reforzar la acción del Estado y por ende su responsabilidad como garante de la efectiva prestación del servicio de salud, de manera que lo que se pretende es precisamente radicar en cabeza del Estado el aseguramiento.

2.3. Modelo de funcionamiento y financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud

Mediante la Ley 100 de 1993 el Congreso de la República creó el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga y determinó su operación, estructura y financiación. Este fondo se constituyó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, administrado por un encargo fiduciario, propendiendo por

garantizar que la solidaridad del sistema funcionara y llegara a todos los niveles de la población a través de las distintas subcuentas que estructuran el mismo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía manejaba los recursos de manera independiente dentro de cada subcuenta y destinaría exclusivamente dichas finalidades consagradas para estas en la ley, de manera que los intereses y rendimientos financieros que produjeran cada una de ellas se incorporarían a las respectivas subcuentas, con la finalidad de realizar un sostenimiento del sistema acorde con la finalidad del mismo.

A través del Decreto 1283 del 23 de julio de 1996 se reglamentó el funcionamiento del Fosyga, de manera tal que se indicó que cada subcuenta del Fosyga se manejaría de manera independiente y bajo la figura del encargo fiduciario, que evidenciara un mayor control y gestión de los recursos que se destinaban para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por medio de los Acuerdos número 083 del 23 de diciembre de 1997 y número 110 del 28 de octubre de 1998 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, se autorizó el recobro de los medicamentos no cubiertos por el plan de beneficios al fondo de solidaridad y garantía cuyo costo excediera el monto de los que estuviesen dentro del plan obligatorio de salud.

Sin embargo, este esquema de financiamiento para las coberturas no POS ha sido insuficiente, pero para dar solución de fondo a este tema se requiere una reforma estructural bajo la cual sea el estado no solo el garante sino el asegurador de la prestación de los servicios de salud.

Adicionalmente, para la financiación de lo no incluido en el plan único de beneficios en salud (PUBS), estará a cargo del asegurador público que dará aplicación a los principios de integralidad y suficiencia.

2.4. Generación de una política farmacéutica a nivel nacional

La formulación y aplicación de una política farmacéutica a nivel nacional resulta no solo conveniente sino determinante dentro de la estructura del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Las falencias que ha presentado el tema farmacéutico ha coadyuvado al desencadenamiento de la crisis del sector, dada su trascendencia a nivel operativo, prestacional y a su relación directa sobre la efectividad real del derecho a la salud.

Los diversos intereses y la trascendencia económica de los intereses en juego hacen que esta política deba tener como pilares el acceso real con calidad bajo la regulación de aspectos centrales de operación dentro del sistema general de seguridad social así como una actualización anual para asegurar el cumplimiento del principio de progresividad.

Es por ello que las condiciones, principios y criterios básicos para su posterior regulación deben enmarcarse en la presente ley para garantizar

la calidad, accesibilidad y uso racional en todos los niveles de atención en los regímenes contributivo y subsidiado.

2.5. Creación de la jurisdicción especializada de la protección social

El constante crecimiento de las tareas a cargo de los sistemas de seguridad social, así como el paralelo incremento en los conflictos generados por la aplicación del derecho en ese ámbito, motiva la necesidad para las sociedades de evaluar y plantear opciones sobre la mejor manera de enfrentar la solución de dichos conflictos a través de la intervención de la Rama Judicial.

Otra circunstancia de especial ocurrencia en este campo es la relacionada con los constantes cambios normativos y la fuerte incidencia en el de la jurisdicción constitucional provocada por el incremento en el uso de acciones de tal índole y la dificultad operativa y práctica de dar respuesta oportuna y especializada en temas del resorte de la seguridad social, caracterizada además por su interdisciplinariedad y su carácter novedoso en el ámbito del derecho.

Toda reflexión sobre esta materia debe ser integral y comprender tanto la posibilidad de especializar funcionarios judiciales, como el establecimiento de procesos particulares y la redefinición de procedimientos, inclusive desde la actuación propia de las operadoras de la seguridad social, en buena medida de carácter privado.

Se trata en el proyecto de elaborar una propuesta previa sobre el punto, que sirva para la reflexión que adelantará el país en materia de reajuste a su sistema de justicia, para que dentro de él se consideren los aspectos relacionados con la conveniencia de contar con jueces especializados y esquemas de soporte diferenciados en materia de seguridad social.

Con la anterior motivación, presento ante ustedes, honorables congresistas, este proyecto de ley para regular el ejercicio del derecho de acceso a la salud y para que nuestro sistema de salud pueda repercutir favorablemente en el acceso a los servicios de salud de todos los colombianos.

De las y los honorables Congresistas,

Holger Horacio Díaz Hernández,

Rafael Romero Piñeros,

Marta Cecilia Ramírez Orrego,

Representantes a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 059, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Holger Horacio Díaz Hernández y Marta Cecilia Ramírez Orrego.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 de 2012 Cámara

por el cual se establece un régimen de retiro anticipado o crédito en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro anticipado de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.* Adiciónese un parágrafo al artículo 37 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Parágrafo. Para los afiliados que demuestren plenamente que por su edad y semanas cotizadas, no alcanzarán a contribuir con los aportes correspondientes para obtener la pensión de jubilación, podrán solicitar la entrega anticipada de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez exclusivamente para la amortización del saldo originado en un crédito hipotecario de vivienda en donde el afiliado es el deudor o para la financiación y ejecución de un proyecto productivo viable y rentable que le permita al afiliado obtener el sustento familiar y garantice el mínimo vital del mismo. El Gobierno reglamentará lo respectivo al análisis y aprobación del mismo en un término de seis meses después de entrada en vigencia la presente ley.

Una vez entregada la indemnización sustitutiva de la pensión en forma anticipada, cesará la obligación para el empleador y para el afiliado dependiente o independiente de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Artículo 2°. *Solicitud anticipada de la devolución de saldos.* Adiciónese un parágrafo al artículo 66 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 66. Devolución de saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

Parágrafo. Para los afiliados que demuestren plenamente que por su edad y semanas cotizadas, no alcanzaron a contribuir en su cuenta in-

dividual de ahorro pensional, los aportes necesarios para obtener la pensión, podrán solicitar la entrega anticipada de la devolución de saldos exclusivamente para la amortización del saldo originado en un crédito hipotecario de vivienda en donde el afiliado es el deudor ó para la financiación y ejecución de un proyecto productivo viable y rentable que le permita al afiliado obtener el sustento familiar y garantice el mínimo vital del mismo. El Gobierno reglamentará lo respectivo al análisis y aprobación del mismo.

Una vez entregada la devolución de saldos en forma anticipada, cesará la obligación para el empleador y para el afiliado dependiente o independiente de hacer los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Artículo 3°. *Garantía Anticipada de Adquisición de Vivienda.* Adiciónese un parágrafo al artículo 89 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 89. Garantía de crédito y adquisición de vivienda. El afiliado que haya acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar una pensión superior al 110% de la pensión mínima de vejez, podrá emplear el exceso de dicho capital ahorrado, como garantía de créditos de vivienda y educación, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo. Si el afiliado fuere deudor de un crédito hipotecario podrá solicitar a la administradora de su fondo de pensiones, préstamo por el saldo faltante para la cancelación de dicho crédito el cual tendrá como garantía los recursos disponibles en su cuenta de ahorro individual.

Cuando el afiliado cumpla con los requisitos para obtener la pensión en el marco de la presente ley y aún adeuda a su entidad administradora de fondo de pensiones, este saldo se descontará del capital acumulado y actualizado en los términos del artículo 101 de la presente ley y una vez descontado el saldo adecuado, el capital acumulado y actualizado restante será la base para el cálculo de la mesada pensional del afiliado.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Óscar de Jesús Marín,

Representante a la Cámara por Antioquia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema pensional en Colombia reviste de un carácter de derecho fundamental, que se interpreta conforme a los derechos a la seguridad social, al trabajo y en consecuencia al mínimo vital; puesto que la pensión es aquella prestación social que se obtiene por la prestación de un servicio durante un número determinado de años, con la concurrencia del factor edad y que busca garantizar los medios de subsistencia necesarios que permitan llevar una vida digna en la vejez tanto para el pensionado, como para su grupo familiar.

Con base en lo anterior, el presente proyecto de ley pretende además de salvaguardar el derecho a la seguridad social, el derecho a la dignidad humana, a la vida y a la vivienda digna, consagrados en la Constitución Política, por medio del uso de los saldos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del aportante y que continuamente alimentan el Sistema General de Seguridad Social, ya sea: 1) en pro de proteger la vivienda cuando exista el riesgo inminente de perder la misma en razón a un crédito hipotecario que recaiga sobre el bien; o 2) para la realización de un proyecto viable que le brinde una renta representativa al afiliado, cuando este no cumpla con los requisitos legales para la obtención de la pensión de vejez.

En el caso que los saldos sean usados para *proteger la vivienda propia*, por medio de la amortización de la deuda hipotecaria, es necesario tener en cuenta dos factores. El primero es el factor subjetivo, pues la vivienda además de ser un bien, representa las necesidades básicas de quienes la habitan, dado que es un espacio físico propio, individual y a la vez colectivo en el cual se desarrollan los individuos; y el segundo es el factor objetivo, el cual sin desconocer las posibilidades y ventajas que el crédito hipotecario reviste, advierte las incertidumbres y riesgos que esta modalidad presenta: los largos plazos, los intereses y la forma de amortización de la misma son características inescindibles de ésta modalidad, las cuales se agudizan con la inestabilidad laboral y la posición ventajosa en la que se encuentra el sector financiero, pues la adquisición de un bien, en este caso de vivienda, depende de la capacidad adquisitiva y la coyuntura laboral en la que viven la mayoría de los colombianos.

Tratándose de créditos de vivienda, existe la necesidad de efectuar los pagos de manera oportuna, pues si ocurre lo contrario, se deriva del incumplimiento de la obligación, la generación de intereses de mora que implícitamente aumentan las obligaciones a cancelar y por lo mismo, se incrementa el riesgo a perder la vivienda familiar; situación que se hace mucho más evidente cuando el deudor pierde el empleo o sufre alguna contingencia que implique la disminución de sus ingresos.

De igual forma, la ausencia de claridad en los pagos del crédito hipotecario, en donde el deudor desconoce que se cubre con el pago efectuado (intereses o capital) y a su vez, tiene que asumir el pago de una prima de seguro de la deuda, evidencian como es la entidad financiera la que resulta beneficiaria de la póliza pactada, desconociendo la función social de la propiedad, pues en este caso la vivienda familiar termina siendo ejecutada en desmedro de lo pagado por el deudor y en beneficio total de la entidad prestamista.

Por lo anterior expuesto, en lo concerniente a la protección de la vivienda propia se hace necesario crear mecanismos eficaces encaminados a que los colombianos deudores de créditos hipotecarios puedan amortizar la deuda derivada de esta obligación, y es por ello que destinar un porcentaje del dinero aportado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones se convierte en una de las herramientas

idóneas para salvaguardar la vivienda de los colombianos.

En este orden de ideas, lo que la iniciativa propone es generar una especie de “auto-crédito” el cual se encuentra respaldado por los saldos encontrados en la cuenta de ahorro individual en el fondo de pensiones y cuya única finalidad podrá ser la de cubrir la deuda hipotecaria cuando exista el riesgo inminente de perder la vivienda gravada con hipoteca, garantizando así, que el bien permanezca en manos del deudor y que para su vejez cuente con una vivienda propia, pues la mejor pensión para un ser humano es llegar a su vejez con una casa propia, dado que nada justifica garantizar una pensión de vejez si la mesada pensional debe ser utilizada en el pago de un arriendo.

Para dar cumplimiento a esta iniciativa, el fondo de pensiones o la entidad financiera que lo realice, proporcionará al afiliado la suma equivalente a la que el afiliado haya aportado en su cuenta de ahorro individual, y este capital ahorrado en la cuenta, será el respaldo al crédito brindado al afiliado; la suma se cancelará en forma mensual junto con los aportes para pensión, generará un interés mínimo y el crédito será diferido a los años restantes que legalmente se han establecido para la obtención de la pensión de vejez del afiliado.

En referencia a la *realización de un proyecto productivo*, es importante señalar que su naturaleza surge de la necesidad de proporcionarles a aquellos aportantes, quienes previo cálculo realizado, no podrán obtener su pensión de vejez, la posibilidad de generar una renta fija que brinde el sostenimiento del afiliado y de su grupo familiar, así como garantizar el retiro de dichos saldos y disponer de ellos en una forma avalada y respaldada por el Estado, en donde se garantice un mínimo vital para él y su familia.

Por lo que este proyecto se entiende como la forma a través de la cual los saldos acumulados en los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, que no alcanzarán a integrar el saldo efectivo para la pensión de vejez, pueden ser destinados a la financiación y ejecución de un proyecto productivo viable y rentable, el cual a través de la implementación una estructura financiera, permita a partir de los recursos obtenidos, sea en la indemnización sustitutiva de la pensión o de la devolución de saldos, desarrollar una actividad que se encuentre reglamentada y que tenga como finalidad derivar un sustento económico en forma estable para el antes aportante y a su familia.

Es importante establecer que la reglamentación que el Gobierno nacional elabore sobre la materia deberá contener los mecanismos de inspección, control y vigilancia a estos recursos a fin de que la finalidad que ésta ley propone sea cumplida.

En definitiva, la iniciativa legislativa, entonces, tiene la finalidad de permitir para los afiliados quienes no tendrán la posibilidad de obtener una pensión de vejez, disponer en forma anticipada de los saldos que ha aportado al Sistema de Seguridad Social en Salud e invertirlos en forma idónea en garantía de un crédito de vivienda o en la conso-

lidación de un proyecto productivo que garantice el mínimo vital y la calidad de vida del afiliado y de su familia, dando cumplimiento a los preceptos constitucionalmente consagrados de garantía al mínimo vital y a la vivienda.

Por lo anterior, pongo en consideración del honorable Congreso de la República de Colombia la presente iniciativa con la firme convicción de que el impacto de la misma en la calidad de vida de los colombianos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO

MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 51. *Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna.* El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación "sic", salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

MARCO JURÍDICO

Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Ley 860 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

Cordialmente,

Óscar de Jesús Marín,

Representante a la Cámara por Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 057, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Óscar de Jesús Marín.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 de 2012

Cámara

por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Regional –INFIS–.

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica.* Los Institutos de fomento y desarrollo regional –INFIS–, a través de sus actos de creación, adoptarán la naturaleza de Establecimientos Públicos de carácter Departamental o Municipal, descentralizados de fomento, promoción y desarrollo, y contarán con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998.

Artículo 2°. *Denominación.* Las entidades de que trata esta ley se denominarán, Institutos de Fomento y Desarrollo Regional y podrán utilizar la sigla INFIS, independiente de la razón social que determinen sus actos de creación.

Artículo 3°. *Domicilio.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional - INFIS, tendrán su domicilio principal en el municipio que sus propios estatutos determinen.

Parágrafo. Mediante la autorización del Consejo Directivo, podrán establecerse sucursales o agencias, las cuales deberán ser motivadas por valoraciones y análisis de estudios técnicos.

Artículo 4°. *Objeto.* Sin perjuicio de lo establecido en sus actos de creación, los Institutos de fomento y desarrollo Regional - INFIS, tienen como objeto principal el fomento, promoción y desarrollo económico, social y cultural de las regiones, mediante la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos y la promoción de proyectos; relacionados con los planes de desarrollo nacional, departamentales y/o municipales. Igualmente la ejecución de aquellas actividades que por disposición legal le sean asignadas o las que el Gobierno Nacional les atribuya.

Artículo 5°. *Patrimonio.* El Patrimonio de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, Estará conformado por:

- Los recursos que se le apropien o transfieran del presupuesto nacional, departamental o municipal, para efectos de su creación y/o capitalización.
- Las sumas de dinero, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título, sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

- Los excedentes financieros netos que produzcan en cada ejercicio contable, de acuerdo con las normas que regulen la materia.
- Las reservas que se constituyan a juicio del Consejo Directivo.
- Los recursos que le sean asignados por ley, ordenanza o acuerdo.
- Las donaciones que reciba de entidades privadas, nacionales o internacionales y/o personas naturales.
- Los dividendos que puedan corresponderles en las sociedades o empresas en la que participen.

Parágrafo 1°. Para la constitución de un Instituto de Fomento y Desarrollo Regional, será necesario que su capital fiscal al momento de creación sea mínimo de veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20,000 SMLMV).

Artículo 6°. *Tipos de INFIS*. Teniendo en cuenta su actividad principal, se establece la siguiente tipología para los INFIS:

Primer tipo: Todos aquellos INFIS que no capten excedentes de liquidez de entidades públicas y que su actividad principal sea el otorgamiento de créditos de fomento, la administración de fondos especiales destinados al fomento de sectores sociales o productivos y la administración de bienes o activos.

Segundo tipo: Todos aquellos INFIS que capten excedentes de liquidez de entidades públicas y que su actividad principal sea el otorgamiento de créditos de fomento, la administración de fondos especiales destinados al fomento de sectores sociales o productivos y la administración de bienes o activos.

Artículo 7°. *Órganos de Dirección y Administración*. Los institutos de fomento y desarrollo Regional – INFIS, serán administrados por un Consejo Directivo o una Junta Directiva; y por un Director o Gerente.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones de conformidad con lo establecido en la ley, en los estatutos de cada Instituto y en los actos reglamentarios que dicte su Consejo Directivo o Junta Directiva.

Artículo 8°. *Integración del Consejo Directivo o Junta Directiva*. El Consejo Directivo o Junta Directiva de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional –INFIS, estará integrado, como mínimo por 5 miembros, los cuales serán designados según lo determinen sus estatutos.

Los miembros de estos órganos que sean empleados públicos no podrán recibir honorarios. Los demás miembros podrán recibir honorarios hasta por un (1) SMMLV por cada sesión presencial a la que asistan.

Artículo 9°. *Control y vigilancia*. La inspección, vigilancia y control de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, será ejercida por la Contraloría de la entidad territorial a la que pertenezcan, sin detrimento de la competencia y las

responsabilidades que le asisten a los demás órganos de control del Estado.

Los INFIS que capten excedentes de liquidez de entidades públicas tendrán vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El control y la vigilancia de que trata el presente artículo no tendrán ningún costo para los INFIS controlados o vigilados.

Artículo 10. *Intervención del Gobierno*. Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno Nacional en cumplimiento de sus facultades legales, tendrán en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades como actores para el fomento y el desarrollo y velarán por su promoción. En consecuencia, cuando se emitan normas o reglamentos que posibiliten el manejo y colocación de recursos públicos a entidades financieras, se entenderá que estas pueden ser acogidas y aplicadas en relación con los INFIS.

Artículo 11. *Gestión del riesgo*. Los INFIS, acorde a los reglamentos establecidos por el Gobierno Nacional, deberán establecer políticas y modelos de riesgo que garanticen una adecuada gestión del riesgo financiero y operativo que representen sus operaciones activas y pasivas.

Artículo 12. *Sujetos de los servicios*. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional - INFIS, podrán atender como clientes a:

- Las entidades públicas del orden nacional y territorial, especialmente las que se detallan a continuación:

- La Nación, sus entidades descentralizadas y las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, de que trata el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.

- Los entes territoriales definidos en la Constitución y la ley, y sus entidades descentralizadas.

- Las organizaciones cooperativas creadas por dichos entes territoriales y sus entidades descentralizadas.

- Las áreas metropolitanas.

- Las asociaciones de municipios.

- Las entidades a que se refiere el Decreto número 1333 de 1986 que pertenezcan a los mencionados entes territoriales.

- Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sean públicas o privadas.

- Las entidades sin ánimo de lucro que desempeñen funciones públicas.

- Las demás personas jurídicas de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de los municipios. Entidades nacionales y extranjeras, sean públicas o privadas, que presten servicios públicos o que tiendan a satisfacer necesidades básicas de la comunidad en el territorio colombiano.

- Patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud,

educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.

Parágrafo. Los Institutos que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan clientes diferentes a los expresamente mencionados en este artículo, tendrán un periodo de un año, contado a partir de su promulgación, para realizar los procedimientos de desmonte de las operaciones con clientes no autorizados.

Artículo 13. *Operaciones Autorizadas.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional –INFIS–, en desarrollo de su objeto social podrán realizar las siguientes operaciones:

- Créditos.
- Operaciones de redescuento.
- Descuento de Actas, Facturas y demás documentos susceptibles de endoso.
- Recaudos, administración y pagos de recursos por convenios.
- Garantías a operaciones de entidades públicas.
- Promoción y gestión de Proyectos.
- Servicios de cooperación y negocios internacionales.
- Administración de bienes.
- Asistencia técnica.
- Arrendamiento operativo.
- Captaciones de dineros.

Parágrafo 1°. Las operaciones de crédito podrán realizarse a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de los municipios. En este último caso solo se podrán hacer créditos para proyectos de inversión relacionados con dichos servicios, obras o proyectos.

También podrán otorgarse créditos a patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.

Parágrafo 2°. Los servicios de descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso, solo podrán prestarse cuando el deudor sea una persona jurídica de derecho público.

Parágrafo 3°. Los servicios de captación de dineros solo podrán prestarse por Institutos de Fomento y Desarrollo Regional –INFIS– a personas jurídicas de derecho público, siempre y cuando tengan vigente una calificación de riesgo en grado de inversión emitida por una sociedad calificadora de valores autorizada en Colombia, en consecuencia no se podrán captar recursos de particulares salvo cuando se trate de manejo de recursos para proyectos de interés general que sean fondeados por organizaciones privadas y no generen lucro privado.

Parágrafo 4°. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional –INFIS– que tengan una calificación de riesgo en grado de inversión, podrán servir

como canal para que la Nación gire a las entidades territoriales los recursos del Sistema General de Participaciones y las regalías y podrán mantener en depósito estos recursos y los demás que determinen las entidades territoriales.

Parágrafo 5°. Cuando los institutos de Fomento y Desarrollo Regional –INFIS– administren recursos de otras entidades públicas, que conlleven a realizar cualquier contratación, deberán observar las normas de contratación que le sean aplicables.

Parágrafo 6°. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional –INFIS– podrán crear fondos especiales con sus propios recursos y administrar fondos especiales de las entidades públicas que tengan por objeto la prestación de servicios de crédito a personas naturales o jurídicas de derecho privado para promover actividades productivas o sectores sociales. También podrán administrar recursos de personas jurídicas de derecho público para realizar programas de bienestar laboral para sus empleados. Solo podrán destinar para estos efectos, los recursos que las respectivas entidades les asignen, siempre y cuando no tengan destinaciones específicas que impidan su utilización para este tipo de actividades. Los INFIS creados a partir con patrimonios de fondos de desarrollo podrán seguir prestando servicios de créditos de fomento de actividades productivas que prestaban los fondos que les dieron origen.

Artículo 14°. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional –INFIS– no estarán sometidos a inversiones forzosas y no podrán apalancar actividades distintas a las operaciones de crédito con recursos captados de las entidades públicas. Cualquier inversión que se pretenda realizar, distinta al crédito o la colocación de excedentes de liquidez, deberá realizarse con recursos propios del respectivo Instituto, mediante operaciones de deuda pública o con capitalizaciones de la entidad a la que pertenezcan.

En la colocación de sus excedentes cumplirán lo estipulado en las normas que regulen la materia; además deberán mantener líquidos, como mínimo un 10% del valor de excedentes de liquidez captados a entidades públicas.

Artículo 15. *Disolución y liquidación.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional se disuelven por el acaecimiento de alguna causa legal que así lo indique, o por decisión de la entidad territorial que lo creó; a partir de ese momento la entidad entrará en estado de liquidación de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Artículo 16. *Adopción y Ajuste de los Estatutos.* Se otorga un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que los Institutos de Fomento y Desarrollo INFIS adopten o reformen sus estatutos, de tal forma que se cumplan las disposiciones contenidas en esta norma.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

En Colombia, la banca de fomento tiene antecedentes desde la década de los años veinte con la creación del Banco de la República en 1923. A la mayoría de estos bancos se les adscribió como función general la de mantener unas condiciones monetarias y crediticias adecuadas para el buen funcionamiento de la economía.

En la década de los cincuenta tomaron fuerza la doctrina Keynesiana y los planteamientos de la CEPAL, que consideraban fundamental para el desarrollo y crecimiento económico, la activa intervención estatal. Dichas doctrinas finalmente afectarían las funciones consideradas propias del banco central. En efecto, en países donde el desarrollo del sistema financiero era prácticamente nulo, se argumentaba que no tenía sentido usar la banca central exclusivamente con el propósito de realizar un control monetario efectivo. Por el contrario, parecía necesaria la activa intervención de dicha institución, para acelerar el desarrollo del sector financiero y aún más, suplir temporalmente aquellas funciones que las entidades financieras no estaban en capacidad de realizar.

Estas situaciones llevaron a que al Banco de la República se le asignara la función de favorecer e impulsar el desarrollo del sector financiero y no solamente la de ejercer una función de control sobre el mismo. Así, por ejemplo, el banco central debería asesorar al Gobierno en la organización de las entidades financieras y, entre otras cosas promover el acceso al crédito de los sectores marginados del mismo.

En el país, tradicionalmente ha predominado la tesis de evitar extender excesivamente el papel del Gobierno en la economía, se ha considerado que la intervención y la asignación de recursos crediticios sólo se debe dar en la medida en que existan fallas en el mercado y que estas produzcan una diferencia entre la rentabilidad social y la privada de algunas actividades y que por lo tanto, no sean adecuadamente atendidas por el sistema financiero.

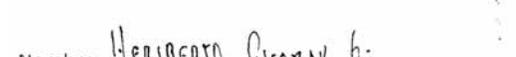
Si bien, en un principio la actividad de fomento se encomendó al Banco de la República, hasta finales de los ochenta la misión de fomentar el desarrollo la realizaba en compañía de algunas entidades financieras públicas de ámbito sectorial o temático creadas en forma independiente o desde el mismo banco central, que en desarrollo de esta competencia creó el Fondo Financiero Agropecuario, el Fondo Financiero Industrial, el Fondo de Inversiones Privadas y el Fondo de Capitalización Empresarial.

En los años noventa se reorganizó al sector financiero transformando las entidades financieras públicas que no se privatizaron en bancos de segundo piso (entidades oficiales especiales que no tratan directamente con los usuarios de los créditos, sino que hacen las colocaciones de los mismos a través de otras instituciones financieras) para apoyar el otorgamiento de crédito en distintos sectores de la actividad económica. Apoyo a pequeña y mediana industria (Bancoldex), Educación Salud, Saneamiento Básico (Findeter) y vivienda popular (Fondo Nacional de Ahorro).

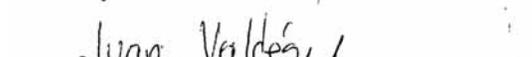
Nombre JUAN CARLOS SANCHEZ
Firma 

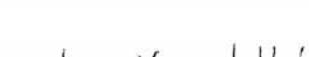
Nombre JOSE GÓMEZ VILLAMIZAR
Firma 

Nombre EDUARDO REYES S
Firma 

Nombre Manuel Cambilla
Firma 

Nombre HERIBERTO GIRONAL B.
Firma 

Nombre OSCAR GARCIA
Firma 
HR
HR

Juan Valdés


Nombre Juan Manuel Valdés Barcha
Firma 

Nombre Idosth
Firma Juan Carlos Gómez Gutierrez

Nombre José Emilio Sierra G
Firma 

Al tiempo que se daban esos desarrollos en la política y actividad de fomento productivo, desde la segunda mitad del siglo XX, bajo un modelo muy parecido al nacional pero pensado en el progreso regional, se crearon en distintos departamentos y municipios del país, los denominados Institutos de Fomento y Desarrollo Regional –INFIS–.

Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional –INFIS– se han venido creando en el país a partir de 1964, año en el cual se creó el Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA– el cual nació como la entidad que debía financiar el progreso del departamento de Antioquia y sus municipios y se mostró como una experiencia innovadora, adaptando las prácticas del sector financiero y privado a las necesidades de financiación perdurable y permanente del sector público y social, el patrimonio inicial no quedó absorbido por obras de infraestructura, ni por el pago de deudas del departamento, a pesar del momento financieramente crítico que pasaba; los dineros de la venta del Ferrocarril de Antioquia fueron considerados ahorro colectivo de muchas generaciones, por esto, este patrimonio debía originar una fuente propia, autónoma, y perpetua de financiación, que sirviera al desarrollo económico y social de la región y sus municipios.

A partir de esta experiencia, se fueron creando otras entidades en diferentes regiones del país con objetos sociales que incluyen actividades de fomento y desarrollo, pero con un criterio muy parecido y adecuado a las necesidades y características propias de cada región. En total, hasta 2010 se han creado los siguientes Institutos Financieros de Fomento y desarrollo:

NOMBRE	SIGLA	AÑO DE CREACIÓN
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	IDEA	1964
INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ	INFIBOY	1968
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA	INFIVALLE	1971
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA	INFHUILA	1972
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER	IDESAN	1973
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER	IFINORTE	1974
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE RISARALDA	INFIDER	1983
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL QUINDÍO	INDEQUI	1988
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES	INFIMANIZALES	1997
INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA	IDEAR	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS	INFICALDAS	1998
INSTITUTO DE DESARROLLO Y FOMENTO REGIONAL PARA EL CAQUETÁ	INFCAQUETA	2001
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ	INFIBAGUE	2001
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	IFC	2002
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO DEL VALLE DEL CAUCA	INCENTIVA	2004
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR	IDECESAR	2004
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE PEREIRA	LA PROMOTORA	2006

Cada uno de los Institutos de fomento y desarrollo tiene un objeto social adecuado según las necesidades de cada región y las expectativas de sus creadores, pero en esencia, los INFIS tienen como objeto el fomento, promoción y desarrollo económico, social y cultural de su región de influencia, mediante la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos y la promoción de proyectos; relacionados con los planes de desarrollo nacional, departamentales y/o municipales que propendan por el bienestar y desarrollo.

En general, los INFIS han sido creados por ordenanzas y acuerdos que les han dado la naturaleza de Establecimientos Públicos de carácter Departamental o Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

NORMATIVIDAD EMITIDA EN RELACIÓN CON LOS INFIS

Dada la magnitud de las operaciones, pero principalmente las posibilidades que a través de los INFIS se generan en relación con la capacidad de intermediar, administrar y controlar la ejecución de recursos públicos, en algunas leyes y decretos se han estipulado reglamentaciones que tienen que ver con esta clase de Instituciones. A continuación se relaciona cada una de estas normas:

- La Ley 510 de 1999. Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero, en su artículo 109 posibilita a las **entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional** de los entes territoriales la celebración de operaciones de redescuento con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, la Financiera Energética Nacional, FEN, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, el Instituto de Fomento Industrial IFI y las demás entidades de redescuento que la ley cree en el futuro, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y le otorga a las instituciones financieras de redescuento la responsabilidad de establecer en sus reglamentos de crédito las condiciones de solvencia, liquidez y solidez adicionales que deben cumplir las entidades de fomento y desarrollo regional para la realización de estas operaciones.

- El Decreto 755 de 2000. (Modificado por Decreto 533 de 2001 y Decreto 2303 de 2004) establece las condiciones en que pueden celebrarse operaciones de redescuento con las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales.

- La Ley 617 de 2000 por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional, en su artículo 14 prohíbe al sector central departamental, distrital o municipal a efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías, a las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud y a las **instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación mayoritaria de ellas**, distintas de las ordenadas por la

ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

- La Ley 795 de 2003. Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones. En su artículo 57 (271 del EOSF) determina que las Entidades Públicas de Desarrollo Regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirán utilidades entre sus socios.

- La Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en el parágrafo del artículo 17 que las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley y el artículo 18 determina que los Institutos de Fomento y Desarrollo o las instituciones financieras de propiedad de las entidades territoriales podrán realizar operaciones activas de crédito con las entidades territoriales siempre y cuando lo hagan bajo los mismos parámetros que rigen para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Además, la citada Ley 819 de 2003 en su artículo 21 establece que las instituciones financieras y **los institutos de fomento y desarrollo Regional** para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000 y la presente ley.

- El Decreto 1525 de 2008. Por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial, en el Capítulo IV, artículo 49, parágrafo 4° establece que las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán mantener sus excedentes de liquidez en los INFIS, siempre y cuando demuestren que tienen la calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo y corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras las cuales deberán estar vigentes. En aquellos casos en los cuales dichas entidades no tengan las calificaciones previstas, podrán continuar administrando los excedentes de liquidez, no obstante deberán efectuar revisión de sus calificaciones con una periodicidad no superior a 180 días, como resultado de la misma deberán mantener o mejorar la calificación vigente y en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2011 deberán obtener la calificación prevista para el corto y largo plazo.

Adicional a las normas expedidas y que tratan el tema de los INFIS, limitando o posibilitando algunas operaciones, por parte del Gobierno Nacional y de los mismos Institutos, se ha tratado de emitir algunas normas que regulen desde distintos

ámbitos la operación de esta clase de entidades. Los siguientes son algunos ejemplos:

- El Decreto 755 de 2000 por el cual se establecen las condiciones en que pueden celebrarse operaciones de redescuento con las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales, incluía una serie de requisitos para que los INFIS realizaran operaciones de redescuento, que hacían casi imposible que este anhelo de varios años fuera una realidad, por la gestión de los Institutos, se logró la expedición del Decreto 533 de 2001 que si permite realizar esta clase de operaciones.

- El artículo 133 de la Ley 633 de 2000 dio la posibilidad a los entes territoriales de prepagar deuda pública con cargo a recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, cuando el Gobierno Nacional mediante Decreto 1939 de 2001 reglamentó esta disposición, solo dio la posibilidad de prepagar deudas con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Por la presión de los Alcaldes, Gobernadores y de los INFIS, se logró modificar el decreto para que con estos recursos se pudiera prepagar deudas de los departamentos y municipios con los INFIS.

- El Proyecto de ley de responsabilidad fiscal que luego se convirtió en la Ley 819 de 2003, no permitía a las entidades territoriales colocar sus excedentes de liquidez en los INFIS y prohibía los créditos cruzados entre los INFIS y las entidades territoriales a los cuales pertenecían. Por la gestión de los Gobernadores, Alcaldes, Gerentes de los INFIS y de algunos Congresistas que conocen la labor de estas entidades, se logró la modificación de estos artículos en la redacción definitiva de la ley.

- Se han presentado varias propuestas que buscan la modificación del Decreto 610 de 2002, el cual obliga a las entidades descentralizadas del nivel territorial a obtener una calificación de riesgo crediticio para realizar operaciones de crédito, lo anterior sin tener en cuenta el tamaño y capacidad financiera de cada entidad, ni el monto de los créditos a realizar. Lo anterior hace que, algunas operaciones de crédito en beneficio de la comunidad que por su monto o por las características de cada institución, no sean viables si se incluye el costo de una calificación de riesgo.

- Finalmente, los INFIS han tratado por varios medios que se les permita servir como canal de los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (Regalías, SGP, Cofinanciaciones etc.). Lo anterior buscando mayor transparencia y control en el manejo de estos recursos.

SERVICIOS, TAMAÑO Y COBERTURA DE LOS INFIS

Los servicios de los INFIS se pueden resumir en cuatro tipos:

- **CRÉDITOS:** Financian las obras y proyectos ejecutados por entidades públicas, principalmente departamentos y municipios, a bajas tasas de interés y plazos adecuados. Además asesoran técnica y financieramente a los clientes para que las inversiones se realicen de forma eficiente. No es exa-

gerado decir que en los departamentos que tienen INFIS, cada escuela, acueducto, hospital ha sido financiado con recursos de estas instituciones.

- **DEPÓSITOS:** Dando prelación a los criterios de transparencia, seguridad, solidez, liquidez y rentabilidad, los INFIS se han convertido en una alternativa de primer nivel para el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades públicas.

- **CONVENIOS:** Administran y ejecutan de forma segura, eficiente y transparente los recursos destinados a proyectos donde confluyen aportes del orden nacional, departamental y municipal, buscando que los proyectos puedan ser una realidad que beneficie a la comunidad.

- **CAPACITACIÓN Y ASESORÍA:** Capacitan y brindan asesoría a sus clientes, buscando mejorar las competencias de los servidores y los resultados de las entidades públicas.

Los 15 Institutos que hoy están prestando sus servicios, tienen unos activos de 4.8 billones, unos pasivos (representados principalmente en captaciones) por 1.8 billones, un patrimonio de 3 billones y una cartera de créditos de 1.1 billón.

DETALLE	TOTAL \$
ACTIVOS	4.8 billones
ACTIVOS CORRIENTES	1.1 billones
ACTIVOS NO CORRIENTES	3.7 billones
PASIVOS	1.8 billones
PASIVOS CORRIENTES	773 mil millones
PASIVOS NO CORRIENTES	933 mil millones
PATRIMONIO	3 billones

Los 15 INFIS existentes cubren con sus servicios a más 21,6 millones de colombianos en más de 550 municipios del país.

Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS) prestan anualmente más de un billón de pesos a entidades públicas de 13 departamentos del país, con estos recursos se pueden financiar los proyectos y obras ejecutadas por los alcaldes y gobernadores de los departamentos y municipios en cumplimiento de sus Planes de Desarrollo.

Gracias a los INFIS se ha posibilitado desde la generación de una microempresa de tostado de café orgánico en Cúcuta con un crédito que no sobrepasa los 5 millones de pesos, hasta la ejecución de uno de los macroproyectos más importantes del país como la Hidroeléctrica de Ituango que cuesta alrededor de 3.000 millones de dólares.

Estas entidades han salvado con créditos a bajas tasas de interés a grandes y pequeños hospitales de varios departamentos y municipios, especialmente en el Valle, en Caldas, en Norte de Santander y Antioquia; los INFIS se han convertido también

en el apoyo que tienen los alcaldes de los municipios más pequeños y de menor acceso a crédito que tiene el país, especialmente para financiar sus obras de desarrollo y sus planes de ajuste fiscal y financiero, hasta hoy más de 160 municipios han recibido recursos para este fin y han podido salir de sus problemas fiscales.

Este tipo de entidades también hacen posible que, por ejemplo, en Pereira se esté construyendo un Bioparque de Flora y Fauna que tendrá especies de África, Asia y América en donde los niños de todo el país podrán realizar roles de veterinarios y alimentadores y que se ha convertido en el proyecto más importante de la ciudad en los últimos 20 años; bajo la gerencia de un INFI en Caldas se está ejecutando un ambicioso plan vial que cuesta más de 670 mil millones de pesos y se están administrando recursos en Antioquia, aportados por el Gobierno de los Países Bajos, para llevar luz eléctrica a más de 200 habitantes pobres de las regiones más apartadas del país.

Además los INFIS han orientado recursos financieros que contribuyen a mejorar la competitividad del aparato productivo colombiano, a través del apoyo a la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, proceso desarrollado en convenio con ARD INC, con recursos de la USAID, quienes efectuaron la transferencia con gran éxito del modelo “Mas Inversión para el Desarrollo Alternativo Sostenible –MIDAS”, a los Institutos de Santander (Idesan), Huila (Infihuil), Cesar (Idecesar) y Risaralda (Infider). A esto se suma los Programas de crédito que poseen los INFIS que facilitan el acceso a la educación a los jóvenes que sueñan con ingresar a las Universidades o Instituciones Educativas a adelantar estudios superiores.

Los INFIS Los INFIS son entidades públicas que ofrecen servicios de crédito a entidades públicas a tasas inferiores a las del sistema bancario tradicional, a plazos adecuados a las necesidades de financiamiento de obras públicas y a entidades que no tienen acceso a financiamiento, por el supuesto riesgo que generan y por su lejanía a las grandes ciudades del país. Además, se han convertido en el mejor aliado de Findeter para colocar recursos de redescuento con una baja intermediación en las regiones en donde este tipo de entidades prestan sus servicios.

De parte del nuevo Gobierno –a través del Ministerio de Hacienda– se ha manifestado el apoyo a este tipo de instituciones, estableciendo condiciones que garanticen la sostenibilidad del modelo y la seguridad de los recursos que los INFIS administran.

Por su parte los congresistas del país, especialmente los de departamentos y municipios donde hay INFIS, vienen haciendo todo lo necesario para que se entienda que estos institutos son y han sido la herramienta que jalona el desarrollo de buena parte de los departamentos y municipios y pueden llegar a ser la locomotora que apalanque el financiamiento de las grandes obras regionales y la generación de empleo a través del apoyo a los peque-

ños empresarios en las zonas más deprimidas de las regiones en donde operan.

También se está buscando que este tipo de instituciones sigan siendo el canal de intermediación de recursos de la banca de fomento nacional, logrando disminuir los costos financieros y garantizando la ejecución de las obras.

Este tipo de entidades han demostrado durante más de 46 años que la Banca de Desarrollo y la Banca Pública pueden ser rentables, al año generan más de 120 mil millones de utilidades que los departamentos y municipios a los que pertenecen destinan a financiar programas y obras para mejorar la calidad de vida de los colombianos. Los INFIS son una experiencia exitosa del sector público regional que merece y puede ser replicada en todo el país.

Por todo lo anterior, se hace pertinente tener una norma que fortalezca este modelo de Banca de Fomento y Desarrollo, en concreto, se pretende que a través de una Ley de la República, los INFIS tengan un efectivo y permanente control, que se les permita captar y colocar recursos de las entidades públicas, de tal forma que la intermediación financiera que las actividades de captación y colocación genere, se quede en el sector público y que se tenga igualdad de condiciones de servicio a las del sector financiero. En conclusión, que se les permita a estas entidades seguir siendo el motor del desarrollo regional.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 058, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Juan Carlos Salazar, Eduardo Pérez, Jorge Gómez, Juan Carlos Valdés y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 de 2012 Cámara

por medio de la cual se modifican la Ley 730 de 2001, el Decreto 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la adecuación y unificación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, simplificando los procedimientos a cargo de las entidades y dependencias responsables o relacionadas con los trámites de abanderamiento, inscripciones, registro y demás gestiones administrativas relativas a la actividad marítima en general.

Artículo 2°. El artículo 1° de la Ley 730 de 2001 quedará así:

Artículo 1°. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en

esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Abanderamiento o registro. Es el conjunto de acciones administrativas mediante las cuales la República de Colombia a través de la Autoridad Marítima Nacional admite, inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales y todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, los matrícula como parte de su flota marítima y les permite enarbolar su pabellón nacional, a solicitud de su propietario, el apoderado de éste o el representante legalmente acreditado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley o por aquellas que la modifiquen o deroguen.

Matrícula. Es el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.

Autoridad Marítima Nacional. Es el órgano rector responsable de la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas. Su naturaleza jurídica y su estructura administrativa son las establecidas en el Decreto 2324 de 1984 y en las normas que lo modifiquen o deroguen. La Autoridad Marítima Nacional podrá contemplar una estructura descentralizada que garantice el permanente y oportuno desarrollo de sus funciones y que incluya presencia consular.

Flota marítima de la República de Colombia. Es el conjunto de las naves de servicio internacional, naves de servicio nacional de cabotaje y artefactos navales autorizados y registrados en Colombia.

Naves de servicio internacional. Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que navegan de manera regular fuera de las aguas jurisdiccionales de la Nación.

Naves de servicio nacional de cabotaje. Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que navegan exclusivamente dentro de las aguas jurisdiccionales de la Nación.

Naves de recreo y deportivas. Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que por su diseño y características técnicas son utilizadas exclusivamente para actividades deportivas o de recreación y en todo caso sin ánimo de lucro.

Artefacto naval. Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

Barco, buque o nave. Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o para remolcar naves dedicadas al transporte marítimo, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.

Fletamento a casco desnudo. Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de un buque, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno del buque, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período del arrendamiento.

Transporte Marítimo. Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga, utilizando una nave o artefacto naval.

Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques.

Armador. Persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Tripulación. El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.

Licencia de acceso a frecuencias. Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se asigna a una nave, buque o barco el distintivo de letras de llamada y el número de identificación del servicio móvil marítimo.

Certificación de conformidad fiscal. Documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional, previa consulta en las bases de datos nacionales, en el cual se hace constar la condición de la nave de encontrarse al día con el pago de la totalidad de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y cualquier otro cargo adeudado a la República de Colombia.

Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 18. La solicitud de registro de que trata el artículo anterior, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado de navegabilidad y seguridad de la Sociedad Internacional de clasificación reconocida por la autoridad marítima nacional, o en su defecto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima, si corresponde;

b) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;

c) El recibo de pago por los derechos al registro provisional;

d) Copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, si corresponde;

e) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra.

f) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval.

Artículo 4°. El artículo 19 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 19. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que ésta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro provisional. La documentación para el registro definitivo debe ser remitida dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la misma.

Artículo 5°. El artículo 20 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 20. Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval deberá remitirse, en documentación original o autenticada, según el caso:

a) Una (1) copia de la escritura de compra, para su registro en la Capitanía de Puerto o la Autoridad Marítima Nacional, si corresponde;

b) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;

c) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;

d) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;

e) Recibo de pago del derecho de registro provisional o definitivo;

f) Si se trata de persona jurídica colombiana, su certificado de existencia y, representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

g) Los certificados de navegabilidad y seguridad de la nave vigentes, expedidos por la Autoridad Marítima o por una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida.

Artículo 6°. El artículo 21 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 21. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que ésta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro definitivo.

Artículo 7°. El artículo 22 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 22. La Licencia de acceso a las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo, la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) serán expedidos por la Autoridad Marítima Nacional, presentando el comprobante de pago de estos derechos.

Artículo 8°. El artículo 28 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 28. El registro de naves y artefactos navales no requerirá de nueva inspección de los mismos, si éstos poseen certificados vigentes de

seguridad y tonelaje emitidos por una sociedad de clasificación reconocida internacionalmente e inscrita en la IACS (International Association of Classification Societies Ltd - Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación) y aceptada por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 9°. El artículo 93 del Decreto 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 93. Reserva Naval. Cuando las necesidades de defensa nacional lo requieran el Gobierno Nacional podrá prohibir la permanencia o tráfico de naves o artefactos navales en zonas navegables o portuarias. En tales eventos se adoptarán por parte de la Autoridad Marítima Nacional las previsiones administrativas que protejan los derechos de los propietarios o armadores de aquellos.

Artículo 10. El artículo 99 del Decreto 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 99. Requisitos adicionales para naves de matrícula colombiana. En las naves o artefactos navales de matrícula colombiana, el capitán, los oficiales y el resto de la tripulación, podrán ser de nacionalidad extranjera. El idioma a utilizar a bordo será el idioma de trabajo establecido de acuerdo al Capítulo V del Convenio Solas (Safety Of Life At Sea) o Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Sevimar).

En las anotaciones, libros o documentos exigidos se deberá emplear el idioma castellano como idioma alternativo oficial.

Artículo 11. El artículo 100 del Decreto 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 100. Cargos a bordo. En circunstancias normales, los cargos a bordo de las embarcaciones de la flota marítima colombiana deben ser ocupados por personal cuyas licencias sean iguales o superiores al cargo, pero en ningún caso inferiores.

En todo caso y en lo pertinente en estos eventos se dará cumplimiento a los criterios señalados en el artículo 99 del presente decreto.

Artículo 12. *Delegación.* La Autoridad Marítima Nacional podrá delegar en otras personas jurídicas de derecho privado o público nacionales o internacionales, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, facultades técnicas de verificación y certificación del cumplimiento de las normas de navegación, seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación de naves o artefactos navales de la Flota marítima de la República de Colombia.

Parágrafo. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará la materia atendiendo a los estándares y responsabilidades internacionales adquiridas por Colombia, relativas a la certificación sobre el cumplimiento de normas de navegación, de seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación.

Artículo 13. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 28 de la Ley 730 de 2001 y los

artículos 93, 99 y 100 del Decreto 2324 de 1984, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular los artículos 23 de la Ley 730 de 2001 y 101 del Decreto 2324 de 1984.

De los honorables Congresistas,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Partido de la U Representante a la Cámara Departamento de la Guajira.

Victoria Eugenia Vargas Vives, Partido Liberal Colombiano Representante a la Cámara Departamento del Atlántico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de este proyecto de ley es la modificación, adecuación y unificación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, incluyendo nuevas disposiciones que modernicen y hagan más efectivas las entidades y dependencias responsables o relacionadas con los trámites de abanderamiento, inscripciones, registro y otros procedimientos administrativos relativos a la marina mercante y a la actividad marítima en general.

En ese sentido, la iniciativa pretende flexibilizar el régimen general colombiano en materia de registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, en atención a que el mismo es disperso o contradictorio en la actualidad frente a otras legislaciones nacionales e internacionales directamente relacionadas con estas materias.

SOBRE ABANDERAMIENTO DE BUQUES

1. Todos los buques del mundo deben estar registrados o matriculados en un país.

2. Los buques son libres de matricularse o registrarse en el país que más les convenga especialmente por incentivos económicos o por agilidad en los trámites. Esto es similar a lo que sucede con los vehículos automotores, que se matriculan en el sitio que más le convenga al propietario por razones económicas o de trámites.

3. El registro de un buque es la diligencia mediante la cual la autoridad marítima de un país inscribe en el registro las naves y artefactos navales y las autoriza para enarbolar su bandera, así mismo ejerce el control de todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos. El registro le da vida legal al buque.

4. Funciones adicionales que realiza el registro:

a) Asentar todo documento por el que se constituya, transmita, ceda, declare, renuncie, resuelva, revoque, rescinda, prorrogue, modifique o extinga derechos reales, contratos o actos sobre buques construidos y en construcción que pertenezcan al registro nacional;

b) Asentar todo documento mediante el cual se decreta, suspenda, modifique o levante medidas preventivas o ejecutivas que recaigan sobre buques de matrícula nacional o extranjera;

c) Asentar todo documento por el que se prohíba a una persona enajenar y gravar el buque registrado, sea que resulte de un convenio voluntario entre partes o por orden judicial;

d) Asentar los contratos de arrendamiento a casco desnudo de buques de matrícula nacional, así como los extranjeros arrendados por armadores o empresas nacionales o extranjeras constituidas y domiciliadas en el país;

e) Asentar los contratos de arrendamiento financiero de buques, así como los extranjeros arrendados por armadores o empresas nacionales o extranjeras constituidas y domiciliadas en el país;

f) Asentar los contratos de seguros o coberturas de protección e indemnización sobre los buques;

g) Registrar las certificaciones sobre construcción, reparación, ampliación o verificación de clase, de los buques inscritos en el Registro Nacional;

h) Expedir las certificaciones que correspondan de los asientos contenidos en sus registros;

i) Asentar otros títulos, documentos, actas o escrituras que conforme a la ley deban ser inscritos en el registro nacional.

5. Según estimativos hay aproximadamente 90.000 buques matriculados navegando en el mundo haciendo tráfico internacional, de los cuales solo hay registrados en Colombia un número cercano a la decena.

6. El propietario puede cambiarse del registro de un país a otro en el momento que lo desee. El único condicionante es que se encuentre a paz y salvo en los aspectos económico y legal.

7. El registro del buque tiene unos costos para el propietario, representados en costos iniciales y tasas anuales que le ingresan al país en el que el buque se registre y durante todo el tiempo que permanezca en ese registro. Adicionalmente el armador debe pagar cada vez que asiente documentos de los listados antes.

8. El monto de las tasas y los demás costos son proporcionales a los tamaños de los buques. Una de las banderas con registro abierto es Panamá. Ese país capta anualmente por este concepto entre 120 y 160 millones de USD.

JUSTIFICACIÓN SOBRE LA CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Es un hecho ampliamente conocido en el sector naviero oficial y privado que el marco legal en esta materia está disgregado y no es del todo coherente y hace de los trámites procesos verdaderamente engorrosos y en muchas ocasiones contradictorios por la aplicación de normas de otras entidades, desestimulando cualquier gestión ante el sector por parte de nacionales y extranjeros.

Sin embargo, en la actualidad y según estudios en temas marítimos¹, en atención a que el Gobierno Nacional ha adoptado la estrategia de posicionar a Colombia como referente económico

a nivel regional e internacional, esta dinámica diplomática del Ejecutivo debe ser respaldada desde los demás estamentos del poder público, en este caso el Legislativo, toda vez que con el estudio y aprobación de esta iniciativa se lograría fortalecer y posicionar la bandera colombiana en el transporte marítimo internacional.

Se ha señalado que resulta difícil hacer atractivo el abanderamiento de buques en Colombia cuando existen trámites innecesarios para lograrlo, y en concreto se señalan hechos tales como el de que quien esté interesado en obtener la aprobación y la autorización de abanderamiento para una nave debe enfrentarse a tres entidades distintas: la Dirección Nacional de Estupefacientes; el Ministerio de las Tecnologías en Telecomunicaciones; y La Dirección General Marítima².

Así mismo se detalla que la persona interesada debe tener en cuenta que solamente hasta el año 2013 entrará en vigor la derogatoria del artículo 188 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma esta que ordena que:

“Cuando se tomen seguros sobre los barcos, aeronaves y vehículos matriculados en el país y los bienes situados en territorio colombiano, estos deberán contratarse con compañías legalmente establecidas en Colombia o con entidades aseguradoras del exterior previa autorización que, por razones de interés general, imparta la Superintendencia Bancaria”.

Se explica entonces que quien *“desea abanderar sus naves en Colombia se encuentra obligado a contratar sus seguros marítimos a través de compañías legalmente establecidas en Colombia. Esta norma (...) busca proteger una industria aseguradora con escasos conocimientos en temas marítimos, a un costo de intermediación o fronting equivalente al 5% de la prima del seguro y adicionar un 16% correspondiente al IVA. Así las cosas, los empresarios que quieran abanderar en Colombia deben pagar un extra costo de 21% para adquirir sus seguros a través de compañías legalmente establecidas en Colombia. Más aun, el empresario puede quedar sometido a que, en el evento de un siniestro, el ajuste sea realizado por una compañía local carente de conocimientos básicos en temas de casco y maquinaria, con el agravante de negar cobertura al amparo de decisiones irracionales.*

*El empresario puede solicitar a la Superintendencia Financiera una autorización para que le permita contratar sus seguros en el exterior. Para que tal petición ante la Superintendencia Financiera resulte exitosa, sin embargo, el interesado está en la obligación de acreditar la declinación de cobertura por parte de las aseguradoras autorizadas en el ramo de casco y maquinaria.”*³.

Por lo anterior se plantea, a través de la iniciativa legislativa, modificar el marco legal para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial en el país, sobre componentes como el fortalecimiento de la Dimar,

¹ Abanderamiento de buques en Colombia: Ejemplo de poca competitividad. Hernán Rojas, Abogado de la Universidad de los Andes - Consultor en temas marítimos. Artículo Lexbase Colombia.

² Ídem.

³ Id.

la modernización de los trámites de abanderamiento, inscripciones, registro y otros procedimientos administrativos relativos a la marina mercante y a la actividad marítima en general.

En ese sentido, la reforma que se impulsa permitiría flexibilizar el régimen general colombiano en materia de registro y abanderamiento de naves y artefactos navales.

Actualmente, dicho régimen está conformado por la Ley 730 de 2001, el Decreto-ley 2324 de 1984 y los decretos reglamentarios correspondientes, junto con las disposiciones generales y especiales consignadas en el Código de Comercio.

El marco normativo en mención es bastante restrictivo en temas como el cabotaje y la reserva de carga. Adicionalmente, establece requisitos de desempeño que no incentivan el registro de naves en Colombia. Por ejemplo, se exige que en las naves de bandera colombiana el 80% de la tripulación sea nacional colombiana (artículo 99 del Decreto 2324 de 1984), lo mismo sucede con las naves extranjeras que duren más de 6 meses operando en aguas colombianas.

Otros de esos requisitos son:

- i) que los colombianos no pueden ocupar cargos inferiores a los extranjeros en las naves
- ii) el uso obligatorio del idioma español en naves colombianas.

Igualmente, otro punto que resulta también bastante controvertido, que debe resolverse es el de reserva naval al decretar que todas las naves con bandera colombiana constituyen reserva naval. (Artículo 93 del Decreto 2324 de 1984). (Ser objeto de medidas restrictivas sobre circulación y acceso en casos de riesgo de la seguridad y defensa nacional o a criterio de las autoridades en estas áreas).

Si bien es cierto Colombia ha negociado en el marco del comercio de servicios de la Organización Mundial del Comercio y sus TLC elementos relativos a la disciplina de transporte marítimo internacional, lo cierto es que respecto de las medidas antes citadas –altamente restrictivas– estos aspectos no se han consolidado como obligaciones favorables para este sector económico e industrial.

En esa medida el proyecto que hoy presentamos pretende materializar una oportunidad real para avanzar en la flexibilización y adecuación de esta materia a la realidad comercial del país, lo mismo que en lo relativo al transporte marítimo internacional, y así allanar el camino futuras negociaciones entre Estados en estos asuntos.

Con base en lo anterior en principio se considera que el proyecto de ley es inaplazable y que en su trámite legislativo será necesario:

- estructurarlo de manera concertada con las entidades e instituciones directamente vinculadas con esta materia, en tanto con él deberá integrarse el régimen legal en materia marítima, actualmente disperso.

- propenderse por flexibilizar algunas de las restricciones impuestas (ej., la obligación de que en las naves de matrícula colombiana el capitán,

los oficiales y el resto de la tripulación puedan ser de nacionalidad extranjera, que el idioma a utilizar a bordo sea el idioma de trabajo establecido de acuerdo al Convenio Internacional respectivo).

- y, en general facilitar los requisitos para posibilitar el abanderamiento, toda vez que estas variables han influido desfavorablemente generando el bajo registro de buques con bandera colombiana.

Es importante señalar que de aprobarse este proyecto de ley Colombia no necesita hacer inversiones en infraestructura porque ya existe la Dirección General Marítima, cuyos estándares técnicos y eficiencia son ampliamente reconocidos nacional e internacionalmente; habría que considerarse, en el proceso de preparación de la reglamentación que se expida posteriormente por parte del Gobierno Nacional, y que este proyecto prevé, sobre la urgencia y conveniencia de estructurar una Autoridad Marítima Nacional no necesariamente adscrita al Ministerio de Defensa y que tenga un perfil más empresarial, competitivo y acorde con las exigencias y oportunidades de la realidad comercial y mercante internacional. Así, el propósito de la iniciativa se traducirá en un verdadero desarrollo de la actividad pesquera, el transporte marítimo y el fortalecimiento de la presencia naviera nacional en las aguas jurisdiccionales e internacionales, a través, entre otros, de medidas como facilitar el abanderamiento de naves en Colombia en condiciones competitivas, lograr beneficios económicos en los fletes y facilitar y modernizar el registro y matrícula de los buques bajo nuestra bandera.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Proyecto de iniciativa congresional que en esencia está integrado por los siguientes componentes:

- Objeto de la norma. El **artículo 1°** determina que es la adecuación y unificación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales, a través de mecanismo como la simplificación de procedimientos a cargo de las entidades y de los trámites que deben surtir los propietarios o armadores para perfeccionar el abanderamiento y las demás gestiones administrativas relativas a la actividad marítima en general.

- En el **Artículo 2°**, se adicionan al artículo 1° de la Ley 730 de 2001 los siguientes conceptos, que pretenden dar precisión legal y modernizar dicha norma, subsanar vacíos o resolver contradicciones o aspectos poco claros en la actual legislación: Abanderamiento o registro, Autoridad Marítima Nacional, Flota marítima de la República de Colombia, Naves de servicio nacional de cabotaje, Naves de recreo y deportivas, Licencia de acceso a frecuencias, Certificación de conformidad fiscal.

Es importante señalar que entre otros conceptos novedosos se unifica la definición de Autoridad Marítima Nacional, teniendo en cuenta que ya existe la Dirección General Marítima y portuaria (Dimar), reglamentada legal y funcionalmente a través del Decreto 2324 de 1984, y que en la actualidad desempeña tales funciones. El propósito

de establecer tal definición es dar a futuro a esta figura una noción más amplia y ambiciosa, acorde con figuras similares en otros países y que se ajuste a la proyección, perfil de intercambio y expectativas de la nueva realidad comercial y diplomática del país.

El mismo artículo en la definición de la flota marítima de la República de Colombia señala que es el conjunto de las naves de servicio internacional, naves de servicio nacional de cabotaje y artefactos navales autorizados y registrados en Colombia.

- El **Artículo 3°** propone la modificación del artículo 18 de la Ley 730 de 2001, suprimiendo los literales g) y h), los cuales tratan del trámite del certificado de carencia de informes por narcotráfico ante la Dirección Nacional de Estupefacientes y el trámite de la licencia de radio ante el Ministerio de Tecnología de las Telecomunicaciones. Se suprime el literal g), certificado de carencia de informes por narcotráfico que ya no será necesario y el literal h), en atención a que la licencia de radio, por razones de eficiencia y reducción de tiempos y trámites, a partir de la vigencia de la ley que el proyecto propone será expedida directamente por la Autoridad Marítima Nacional.

- El **Artículo 4°** del proyecto de ley modifica el artículo 19 de la Ley 730 de 2001, actualizando su redacción con el concepto de Autoridad Marítima Nacional, y previendo la posibilidad para que ésta, en concordancia con la reglamentación que elabore dentro del año siguiente el Gobierno nacional, pueda delegar o autorizar a otras dependencias u organismos para la expedición de la matrícula de registro provisional.

- El **Artículo 5°** modifica el artículo 20 de la Ley 730 de 2001, suprimiendo los literales f) y g) que tratan sobre las fotografías que debe aportar el Armador de la nave dentro de la documentación de matrícula; incluyendo en el literal h) la palabra “colombiana” relativa a las personas jurídicas, toda vez que este ítem trata sobre el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual debe aportar el Armador, pero al ser la compañía operadora del buque una compañía extranjera, esta no va a estar registrada en Colombia; se suprime también el literal j) que trata del trámite de la licencia de radio ante el Ministerio de Comunicaciones que ahora será expedida por la Autoridad Marítima Nacional, y el literal k) que trata del trámite del ante la dirección Nacional de estupefacientes del certificado de carencia de informes por narcotráfico que ya no será necesario.

- El **Artículo 6°** del proyecto de ley modifica el artículo 21 de la Ley 730 de 2001, actualizando su redacción con el concepto de Autoridad Marítima Nacional, y previendo la posibilidad para que ésta, en concordancia con la reglamentación que presente dentro del año siguiente el Gobierno nacional, pueda delegar o autorizar a otras dependencias u organismos para la expedición de la matrícula de registro definitivo.

- El **Artículo 7°** modifica el artículo 22 de la Ley 730 de 2001, teniendo en cuenta que en adelante la licencia para el acceso a las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo, la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) serán expedidos por la Autoridad Marítima Nacional. Y adicionalmente en consideración a que ya no se deberá aportar el certificado de carencia de Informes por tráfico de estupefacientes.

- El **Artículo 8°** modifica el artículo 28 de la Ley 730 de 2001, adecuando su redacción para permitir que los certificados de seguridad y tonelaje que se aporten sean emitidos por una sociedad de clasificación, sin restringirlo a que sea nacional o internacional, siempre y cuando ésta esté reconocida internacionalmente e inscrita en la IACS (International Association of Classification Societies Ltd - Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación) y sea aceptada por la Autoridad Marítima Nacional. También se suprime lo relativo a la expedición de nuevos certificados de la nave a nombre de la Autoridad Marítima toda vez que los mismos so expedidos directamente a nombre de los buques.

- El **Artículo 9°** del proyecto de ley modifica el artículo 93 del Decreto 2324 de 1984, en lo concerniente a la denominada Reserva Naval, figura esta que implica que todas las naves abanderadas en el país puedan ser objeto de la aplicación de medidas excepcionales o restrictivas cuando las necesidades de defensa nacional lo requieran o circunstancias especiales (no definidas claramente) lo exijan. Llegándose a hacerlas objeto incluso de la prohibición, en estos eventos, para su permanencia o tráfico en zonas navegables o portuarias nacionales.

Esta disposición se ha constituido en uno de los principales factores de desestímulo al abandramiento en Colombia por las implicaciones que su aplicación tiene frente a los propietarios o armadores y a los navíos como tal; en esa medida se modifica la norma para que únicamente cuando las necesidades de defensa nacional lo requieran el Gobierno Nacional puede prohibir la permanencia o tráfico de naves o artefactos navales en zonas navegables o portuarias, pero sin que quede una disposición abierta a criterios abstractos como las “circunstancias especiales”. Así mismo se señala que en estos eventos se deberán adoptarse por parte de la Autoridad Marítima Nacional las previsiones administrativas que protejan los derechos de los propietarios o armadores.

- En atención a que el artículo 99 del Decreto 2324 de 1984 se identifica como un obstáculo determinante que ha impedido hacer atractivo el registro de buques en nuestro país, el **Artículo 10** del proyecto propone su modificación sustancial. De acuerdo con la norma vigente en las naves de matrícula colombiana el capitán, los oficiales y como mínimo el ochenta por ciento (80%) del resto de la tripulación, deberán ser colombianos; adicionalmente, se fija el castellano como obligatorio en las órdenes de mando verbales y escritas y las relativas al servicio de la nave y en las anota-

ciones, libros o documentos exigidos. Hoy en día se requiere que la Dirección General Marítima y Portuaria autorice a los armadores la contratación de personal extranjero, cuando se acredite que en el país no lo hubiere capacitado o idóneo en número suficiente.

En ese orden de ideas y ante lo restrictivo de tales disposiciones, pues no será posible cumplirlas teniendo en cuenta que a medida que aumente el número de buques registrados en Colombia no habría suficiente personal de marinos nacionales, ello generaría un obstáculo insalvable al abanderamiento. Tampoco se puede imponer el idioma castellano como el idioma de a bordo, teniendo en cuenta que los tripulantes son de diferentes nacionalidades, razón por la cual la Organización Marítima Internacional ha estipulado en el Convenio Solas⁴, Capítulo V, regla 14, que: “*se establecerá en todos los buques un idioma de trabajo y se dejará constancia de ello en el diario de navegación del buque*”.

El proyecto plantea como solución que en las naves de matrícula colombiana el capitán, los oficiales y el resto de la tripulación puedan ser de nacionalidad extranjera. Así mismo que el idioma a utilizar a bordo sea el idioma de trabajo establecido de acuerdo al Capítulo V del Convenio Solas, pero que sin embargo en atención a las implicaciones legales y técnicas del uso de un idioma a bordo para los aspectos formales se prevé que en las anotaciones, libros o documentos exigidos se deberá emplear el idioma castellano como idioma alternativo oficial.

- El **Artículo 11** modifica el artículo 100 del Decreto 2324 de 1984, incorporando en su contenido la noción de flota marítima de la República de Colombia, manteniendo la obligación de que los cargos ocupados por colombianos a bordo de las embarcaciones que la conformen, cuando requieran reemplazo deben ser ocupados por personal cuyas licencias sean iguales o superiores al cargo, pero en ningún caso inferiores. Se adiciona por coherencia la referencia para que en estos aspectos se tengan en cuenta los criterios señalados en el artículo 99 del mismo decreto para tripulantes de otras nacionalidades.

- El **Artículo 12** del proyecto de ley incorpora como novedad en la legislación vigente en materia de abanderamiento y registro de naves la posibilidad para que la Autoridad Marítima Nacional delegue en otras personas jurídicas de derecho privado o público nacionales o internacionales, algunas facultades técnicas relacionadas con la verificación y certificación del cumplimiento de las normas de navegación, seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación de naves o artefactos navales de la Flota marítima de la República de Colombia.

La norma propuesta prevé que en todo caso está delegación sólo procederá una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación correspondiente, y deberá hacerse de acuerdo con los parámetros que allí se fijan, los cuales se establecerán obligatoria-

mente atendiendo a los estándares y responsabilidades internacionales adquiridas por Colombia, relativas a la certificación sobre el cumplimiento de normas de navegación, de seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación.

Como argumentos primordiales para esta delegación se evalúa que estas son actividades que no se realizan de manera cotidiana y tienen ocurrencia, en un significativo porcentaje, fuera del territorio nacional por lo cual resulta costoso tener funcionarios propios para su realización esporádica. Un importante número de países del mundo delegan parcial o totalmente estas actividades.

- Finalmente al **Artículo 13** determina la vigencia, las modificaciones normativas incorporadas en el articulado previo así como las derogatorias correspondientes, señalando que respecto de la Ley 730 de 2001 se deroga el artículo 23 teniendo en cuenta que ya no se aportará el certificado de carencia de Informes por tráfico de estupefacientes dentro de la documentación de abanderamiento, y el artículo 101 del Decreto 2324 de 1984 que actualmente señala que toda embarcación de bandera extranjera, excepto las pesqueras, que operen en aguas colombianas por un término mayor de seis (6) meses, está sometida a lo dispuesto en el artículo 99 del mismo, norma también vigente, frente al porcentaje de tripulación colombiana y al uso obligatorio del castellano a bordo.

COMPONENTE LEGAL DE REFERENCIA PARA EL PROYECTO

- Escenario normativo y regulatorio internacional:

CONVENIOS OMI (ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL)

- Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional 1948
- Convenio Internacional para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965
- Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Derrames de Hidrocarburos
- Convenio Internacional sobre líneas de carga. Abril 5 de 1966
- Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques. 1969
- El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques o (Marpo). 1973 y 1978
- Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos y su Protocolo 2000 sobre Sustancias Nocivas
- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar o (Solas). Noviembre 1° de 1974
- Convenio Constitutivo y Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite de 1976
- Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo 1979

⁴ Safety Of Life At Sea

- Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar
- El Convenio Internacional de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay (Jamaica), el 10 de diciembre de 1982 y ratificado por España el 20 de diciembre de 1996 (B.O.E.) núm. 39, de 14 de febrero de 1997)
- Directiva 2009/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento.

• Real Decreto 145/1989, de 20 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de mercancías peligrosas en los puertos

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

- Comité Andino de Autoridades de Transporte Acuático.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
- Comisión Oceanográfica Intergubernamental.
- Comisión Permanente del Pacífico Sur.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- Organización Meteorológica Mundial.
- Organización Hidrográfica Internacional.
- Organización Internacional del Trabajo.
- Red Operativa de Cooperación Regional de Autoridades Marítimas de Sudamérica.
- Asociación Internacional de Autoridades de Señalización Marítima y Ayudas a la Navegación.

DERECHO DEL MAR Y MARÍTIMO INTERNACIONAL

- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 1989.
- Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas.
- Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de 1989.
- Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres de 1983.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar 1982 (Convemar).
- Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y Protocolos.
- Convenio de Incorporación de Colombia al Sistema del Pacífico Sur de 1979. Comisión Permanente del Pacífico Sudeste (CPPS).
- Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar de 1958.
- Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental 1958.
- Tratado Antártico 1959.

REFERENTES INTERNACIONALES SOBRE ABANDERAMIENTO

PANAMÁ⁵

La República de Panamá cuenta con una de las marinas mercantes más prominentes en el mundo, dado el sistema registral que ese país desde 1925.

Legislación general sobre el Abanderamiento de Naves en Panamá:

- Ley 55 de 2008 referente al Comercio Marítimo en Panamá.
- Ley 57 de 2008 referente a la Marina Mercante Panameña.

El sistema registral se intensificó con la promulgación de la Ley 57 de 2008, que regula la Marina Mercante y el Abanderamiento de Naves en Panamá. El sistema registral de Marina Mercante en Panamá se basa en el llamado registro abierto.

Con la Ley 55 de 6 de agosto del 2008 del Comercio Marítimo, se regulan los diferentes tipos de contratos que se dan en materia marítima como por ejemplo el de fletamento, de seguro, entre otros.

El Abanderamiento de Naves en Panamá se puede reseñar con algunas de sus ventajas:

- Cualquier persona, ya sea Natural o Jurídica, de cualquier nacionalidad o lugar de constitución, tiene el derecho a registrar Naves bajo bandera panameña
- No existe un límite de tonelaje requerido
- No es necesaria la reinspección de naves de dueños que deseen transferirlos a bandera panameña, siempre que lleven certificados debidamente reconocidos por una organización clasificada de seguridad y tonelaje
- El proceso de Abanderamiento de Naves en Panamá es rápido y sencillo
- En el proceso del Abanderamiento de Naves en Panamá, una vez se obtiene la patente provisional de navegación la ley otorga seis (6) meses para cumplir con los requisitos y optar así por la patente definitiva.

ESPAÑA:⁶

En este país los postulados básicos de la actividad son los relativos al acto administrativo por el cual, tras la correspondiente tramitación, se autoriza a que una embarcación arbore el pabellón nacional.

Se distinguen los siguientes supuestos:

1. Abanderamiento de embarcaciones importadas: La documentación que básicamente se exige en estos supuestos es la siguiente:
 - Solicitud del interesado.
 - Título de propiedad del buque (factura o contrato de compra-venta liquidados de impuestos),

⁵ <http://www.kosmasykosmas.com/abanderamiento-de-naves-en-panama.html>

⁶ http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/MARINA_MERCANTE/NAUTICA_DE_RECREO/Documentos_administrativos/Matricula_de_embarcaciones/Abanderamiento/

o contrato de arrendamiento en caso de abanderamiento provisional.

- Certificado de baja en el Registro de bandera de procedencia (si estaba inscrito).

- Justificante del pago de los tributos en Aduanas.

- Nombre del buque. En la solicitud se propondrán para el buque tres nombres por orden de preferencia.

Regulación legal

Real Decreto, 1027 de 1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo (BOE de 15 de agosto). Regula el procedimiento general de abanderamiento, que se aplica a embarcaciones con eslora superior a 24 metros. El artículo 22 de dicho texto prevé que, en estos casos, la embarcación podrá navegar durante un plazo máximo de seis meses provista de pasavante provisional expedido por el cónsul español que proceda, para dirigirse a puerto nacional, plazo dentro del que el titular solicitará el abanderamiento en el distrito donde desee efectuar la matriculación.

Real Decreto 1435 de 2010 de 5 de noviembre. Establece un procedimiento específico dirigido a agilizar la tramitación del abanderamiento y matriculación de embarcaciones de recreo menores o iguales a 24 metros de eslora. Asimismo, determina la documentación de carácter técnico que el interesado debe aportar junto con la solicitud, diferenciando entre embarcaciones con marcado CE y sin marcado CE.

2. Abanderamiento de embarcaciones de nueva construcción en España

- Si se trata de embarcaciones de nueva construcción en España el expediente de abanderamiento de una embarcación se inicia mediante la solicitud de autorización de construcción de un buque y, una vez realizada la botadura y las pruebas oficiales, finalizará con la entrega del rol provisional. A partir de aquí se instará su matriculación definitiva en el plazo máximo de 2 meses.

- Las embarcaciones deportivas construidas en serie no se inscribirán en la lista de navíos comerciales, se inscribirán directamente según corresponda, siguiendo los trámites propios del abanderamiento-matriculación.

- Tratándose de construcciones por aficionados se requerirá permiso del Departamento de Industria de la correspondiente Comunidad Autónoma, que puede fijar un plazo mínimo para su venta, no pudiendo ejercerse esta actividad de forma industrializada. Deberán ser para uso propio.

La documentación es la siguiente:

- Instancia firmada por el astillero y el titular contratante

- Proyecto técnico

- Fotocopia DNI de los interesados o autorización de consulta en el sistema de verificación de datos.

- Documentación específica en función del tipo de embarcación

- Título de propiedad

- Justificante del pago de tasas.

En el caso de embarcaciones construidas en serie, para la construcción del prototipo de la serie se requiere la autorización de la Dirección General de la Marina Mercante si la eslora es mayor de 24 metros, o del Capitán Marítimo del puerto de construcción, cuando la eslora es inferior a dicha dimensión. Las demás unidades de la serie no requieren autorización previa para su construcción.

Regulación legal

Real Decreto 1435 de 2010 de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del Registro de Matrícula de Buques.

Real Decreto 1027 de 1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo (BOE de 15 de agosto) y Circular de desarrollo 4/90.

MÉXICO⁷

Para ser considerados como mexicanos y poder portar la bandera nacional, las embarcaciones y artefactos navales deberán matricularse, previa solicitud del propietario, naviero o sus representantes, ante la autoridad competente en el lugar que el peticionario seleccione.

En ciertos casos las embarcaciones y artefactos navales se matricularán de oficio.

Artículo 7°. Los certificados de matrícula deberán contener:

I. El nombre, matrícula, puerto de matrícula, nacionalidad, señal distintiva y características de la embarcación o artefacto naval, y

II. El nombre del propietario o, en su caso, del poseedor mediante contrato de fletamento a casco desnudo, y el domicilio de uno u otro, según corresponda.

Son características de las embarcaciones o artefactos navales: eslora, manga, puntal, unidades de arqueo bruto y neto, peso muerto, uso al que se destinará y tipo de navegación que realizará.

El original del certificado de matrícula deberá permanecer a bordo de la embarcación o artefacto naval y su capitán lo deberá mostrar cuando la autoridad se lo requiera.

- Escenario normativo nacional:

Leyes

- Ley 1115 de 2006. Mediante la cual se establece el Sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestado por la Dirección General Marítima, Dimar.

- Ley 830 – 2003. Por medio de la cual se aprueban el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima”, hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el “Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas fijas emplazadas en la Plataforma Continental” hecho en Roma, el diez

⁷ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/RegLNav.pdf>. Pág. 2

(10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

- Ley 768 – 2002. Ley de Distritos de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena.

- Ley 730 de 2001. Por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.

- Ley 658 – 2001. Ley de Practicaje Marítimo y Fluvial.

- Ley 336 – 1996. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.

- Ley 105 – 1993. Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte.

- Decreto-ley 2272 – 1991. Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del estado de sitio.

- Ley 17 – 1991. Por la cual se aprueba el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965 en su forma enmendada.

- Decreto-ley 1813 – 1990. Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público.

- Decreto-ley 1146 - 1990. Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público. Ley 55 – 1989. Por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su protocolo de 1976.

- Ley 3ª – 1987. Por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre líneas de carga, firmado el 5 de abril de 1966 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.

- Ley 26 – 1986. Por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náuticos y se dictan otras disposiciones.

- Ley 10 – 1986. Por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo firmado en Hamburgo el 27 de abril de 1979.

- Ley 8ª – 1986. Por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo y el Acuerdo de Explotación de INMARSAT, fechados en Londres el 3 de septiembre de 1976.

- Ley 35 1981. Por el cual se aprueba el Convenio Internacional sobre las normas de formación titulación y guardia de la gente de mar, firmado en Londres el 7 de julio de 1978.

- Ley 13 – 1981. Por la cual se aprueba el Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, firmado en Londres el 20 de octubre de 1972.

- Ley 8ª - 1980 Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Seguridad de

la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 1º de noviembre de 1974, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos.

- Ley 10 – 1978. Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental.

Decretos

- Decreto 410 de 1971. Código de Comercio.

Artículo 1427. “Formalidades que rigen actos o contratos de aeronaves”.

Artículo 1428. “Entrega de naves o aeronaves-amparo administrativo para impedir operación”.

Artículo 1431. “Régimen de autoridad marítima”.

Artículo 1437. “Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia”.

Artículo 1438. “Requisitos para matricular una nave”.

Artículo 1439. “Matrícula de la nave anteriormente matriculada en el exterior”.

Artículo 1440. “Requisitos técnicos exigidos para la matrícula”.

Artículo 1441. “Libro de matrícula y protocolización de documentos sobre naves”.

Artículo 1445. “Forma de efectuar tradición del dominio de la nave”.

Artículo 1455. “Agente marítimo de la nave extranjera”.

Artículo 1457. “Casos para la cancelación de matrícula”.

- Decreto-ley 2324 DE 1984. Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria.

- Decreto 2451 DE 1986. Por el cual reglamenta parcialmente el Código de Comercio (Decreto-ley 410 de 1971) y el Decreto-Ley 2324 de 1984, sobre transporte marítimo y se dictan otras disposiciones.

- Decreto número 1423 (30 de junio de 1989). Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2324 de 1984 en su Título VI, se modifica el artículo 12 del Decreto 2451 de 1986 y se dictan otras disposiciones en materia de naves.

- Decreto 3111 de 1997. Por el cual se expide el Reglamento Nacional de Transporte Marítimo.

- Decreto 804 08/05/2001. Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte marítimo.

- Decreto 5057 DE 2009 (diciembre 30). Se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima y se dictan otras disposiciones.

Resoluciones

- Resolución número (0233) Dimar Digen De 2004. Por medio de la cual se determinan los criterios para la clasificación y la certificación de las naves y artefactos navales de bandera colombiana.

• Resolución número 000232 (24 de diciembre de 2002) “Por medio de la cual se adopta el sistema armonizado de certificación para buques que efectúan ruta internacional y modificar parcialmente la Resolución 182 de octubre 1973 Reglamento de Inspección y Clasificación de Naves”.

Esta proliferación normativa permite identificar un claro esfuerzo estatal por desarrollar extensivamente varios de los aspectos relativos a estas materias; sin embargo no resulta claro que la eficacia de tales disposiciones y su aplicación hayan sido razonablemente posibles y que de ellas se hayan desprendido beneficios ciertos y determinables para los actores vinculados al sector naviero, armador, transportador de carga y pasajeros, pesquero comercial o de pesca artesanal de nuestro país.

En esa medida este proyecto busca primordialmente generar un debate nacional informado y necesario sobre el asunto y la búsqueda de soluciones y mecanismos de viabilización y aplicación real de esta normatividad y la que se llegue a expedir en el futuro propiciando, como antes se señaló, la unificación normativa y la concentración eficiente de recursos y esfuerzos que se traduzcan en un mejoramiento concreto y sostenible de esta actividad, haciendo del abanderamiento de buques en el país una sector administrativo, empresarial, institucional y económico realmente atractivo y competitivo.

Por todas las consideraciones aquí expuestas y la inculcable e inaplazable necesidad e importancia de legislar en esta materia sometemos a consideración, para discusión y aprobación, la presente iniciativa.

De los honorables Congresistas,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Partido de la U Representante a la Cámara Departamento de la Guajira.

Victoria Eugenia Vargas Vives, Partido Liberal Colombiano Representante a la Cámara Departamento del Atlántico.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 060, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Victoria Eugenia Vargas Vives.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 484 - Viernes, 3 de agosto de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo 056 de 2012 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política	1
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de ley estatutaria 059 de 2012 Cámara, por la cual se dictan normas de carácter estatutario para el ejercicio del derecho de acceso a la salud y se adoptan disposiciones complementarias en la materia	4
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 057 de 2012 Cámara, por el cual se establece un régimen de retiro anticipado o crédito en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones	13
Proyecto de ley número 058 de 2012 Cámara, por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Regional –INFIS–.....	15
Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones	22